

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-08/2017.

ACTOR: José Alejandro Martínez Camacho.

ÓRGANO RESPONSABLE: Comisión
Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del
Partido Acción Nacional.

TERCEROS INTERESADOS: Rubén Urías
Ruiz, Martha Soledad Sánchez Hernández,
María Esthela Briones Vega, Emma Del Roció
Salazar González, María Concepción Moreno
Velazco, Rocío Hernández Herrera, Alma Delia
González García, Virginia Camacho Mata, Ma.
De Los Ángeles Olvera Flores, Alberto Jesús
Vázquez Juárez, Juan Antonio Ramírez, Juan
José Gutiérrez Palacios, Abel Enrique Duran,
Edgar Alberto Olvera Contreras Briseño, Gerardo
Morales Otero, Martín Juan Carmelo Vázquez
Ramírez y Joaquín Jesús Hernández.

**MAGISTRADO PONENTE: GERARDO
RAFAEL ARZOLA SILVA.**

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, “2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

VISTO.- Para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente identificado como **TEEG-JPDC-08/2017**, promovido por José Alejandro Martínez Camacho; en contra de la resolución dictada el día 2 de marzo de 2017, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Político Acción Nacional, dentro del expediente **CJE/JIN/238/2016**.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Aprobación de convocatoria. El 19 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, así como lo lineamientos para la celebración de Asambleas Estatales y Municipales.

2. Convocatoria Nacional. El 20 de septiembre de 2016 el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, convocó a los Comités Directivos Estatales, Comités Directivos y Delegaciones Municipales y a los militantes a la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, a celebrarse el 22 de enero de 2017, a partir de las 7:00 horas.

3. Convocatoria Municipal. De conformidad con los lineamientos de la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, de San Luis de la Paz, Guanajuato, convocó a los militantes a la Asamblea Municipal, a celebrarse el 27 de noviembre de 2016 a partir de las 9:00 horas.

4. Celebración de Asamblea Municipal. El 27 de noviembre de 2016, a las 9:00 horas, se llevó a cabo la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis de la Paz, Guanajuato, para elegir: propuesta de candidatos al Consejo Nacional para el periodo 2016-2019; propuestas de candidatos al Consejo Estatal para el periodo 2016-2019; al Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal (CDM) para el periodo 2016-2019; seleccionar a los delegados numerarios a la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria; y seleccionar a los delegados numerarios a la Asamblea Estatal.

5. Juicio de inconformidad. Disconforme con los resultados para elegir al Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal (CDM) para el periodo 2016-2019, de San Luis de la Paz, Guanajuato, José Alejandro Martínez Camacho interpuso ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, juicio de inconformidad, el que fue registrado bajo el número **CJE/JIN/238/2016**.

6. Resolución impugnada. El 23 de diciembre del 2016, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió resolución en el juicio de inconformidad, expediente número **CJE/JIN/238/2016**, declarando inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el inconforme.

7. Primer Juicio Ciudadano. El 10 de enero de 2017, José Alejandro Martínez Camacho, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano el cual fue registrado bajo el número **TEEG-JPDC-02/2017**, en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha 23 de diciembre de 2016.

Desarrollado el juicio por todas sus etapas, fue concluido el 24 de febrero del año en curso, dictándose sentencia en la que se determinó:

“ÚNICO.- En los términos precisados en los considerandos noveno y décimo de esta resolución, se ordena la reposición del procedimiento para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Político Acción Nacional, proceda a la debida instauración del Juicio de Inconformidad interpuesto por José Alejandro Martínez Camacho, y una vez hecho lo anterior, emita de nueva cuenta la resolución correspondiente.”

8. Nueva resolución. Conforme a la resolución de fecha 24 de febrero de la presente anualidad, emitida por este Tribunal dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político

Electoral del Ciudadano, registrado bajo el número **TEEG-JPDC-02/2017**, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Político Acción Nacional, en fecha 2 de marzo del año en curso, dictó nuevamente sentencia dentro del expediente radicado con el número **CJE/JIN/238/2016**, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad interpuesto por José Alejandro Martínez Camacho.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. El día 9 de marzo de 2017 a las 14:26 57s, catorce horas con veintiséis minutos y cincuenta y siete segundos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por José Alejandro Martínez Camacho, en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha 2 de marzo de 2017.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado el 13 de marzo de 2017, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente con el número **TEEG-JPDC-08/2017** y turnarlo a la Tercera Ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Recepción y radicación. Apoyado en lo previsto por los artículos 382, 384, 400 y 418 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la recepción del medio de impugnación planteado, y con ello su radicación bajo el número de expediente **TEEG-JPDC-08/2017**; lo que se materializó en proveído de fecha 22 de marzo del año en curso.

d) Admisión. Apoyado en lo previsto por los artículos 381 al 385, 388 al 391 y 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó, sobre la admisión de la demanda, mediante auto de fecha 22 de marzo del año en curso.

e) Requerimientos para mejor proveer. En uso de las facultades concedidas a este Tribunal por los artículos 166 fracción X y 418 de la legislación comicial en vigor, para mejor proveer y por estimarse indispensables para resolver adecuadamente el asunto, el Magistrado instructor requirió a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, las siguientes documentales, a efecto de que las remitieran a la Secretaría de la Tercera Ponencia:

“Copias certificadas debidamente legibles, de todas y cada una de las constancias que integran el expediente CJE/JIN/238/2016, dentro de las cuales deberán obrar las instrumentales relativas a los incidentes presentados durante el desarrollo de la Asamblea Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato.”

f) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se tuvo como terceros interesados a Rubén Urías Ruiz, Martha Soledad Sánchez Hernández, María Esthela Briones Vega, Emma Del Rocío Salazar González, María Concepción Moreno Velazco, Rocío Hernández Herrera, Alma Delia González García, Virginia Camacho Mata, Ma. de los Ángeles Olvera Flores, Alberto Jesús

Vázquez Juárez, Juan Antonio Ramírez, Juan José Gutiérrez Palacios, Abel Enrique Duran, Edgar Alberto Olvera Contreras Briseño, Gerardo Morales Otero, Martín Juan Carmelo Vázquez Ramírez, Joaquín Jesús Hernández.

De igual forma, se notificó a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, como órgano responsable; lo mismo que a todos aquellos que pudieran tener algún interés legítimo para deducir en la presente causa, haciéndoles saber que contaban con un plazo de 48 horas, para realizar las alegaciones o para que aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Al respecto, mediante auto dictado en fecha de 31 de marzo del presente año, se tuvo únicamente a Rubén Urías Ruíz y Edgar Alberto Olvera, apersonándose y dando contestación en su carácter de terceros interesados.

Además, se les tuvo por realizando las manifestaciones en los términos expuestos en su escrito de referencia, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para tales efectos.

En el mismo proveído, se tuvo a Homero Alonso Flores Ordóñez, en su carácter de Comisionado integrante de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, pronunciándose en relación al juicio ciudadano promovido y remitiendo las documentales que le fueron solicitadas, las cuales se glosaron al sumario.

Vista la contestación que dio Homero Alonso Flores Ordóñez, en su carácter de Comisionado integrante de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, como autoridad requerida, en relación a lo solicitado mediante diverso auto del 22 de marzo de la presente anualidad, el Magistrado instructor determinó, nuevamente, requerir mediante auto de fecha 31 de marzo del año en curso al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para que:

“Remita a esta ponencia copias debidamente certificadas y legibles de los escritos de incidentes presentados por José Alejandro Martínez Camacho o a través de su representante, el día 27 de noviembre de 2016, fecha en la que se llevó a cabo la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis de la Paz, Guanajuato.”

En contestación a la prevención que se menciona en el párrafo inmediato anterior, el 5 de abril del año en curso, el licenciado Alfonso Guadalupe Ruiz Chico, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, remitió a la tercera ponencia, copias debidamente legibles y certificadas de la documental solicitada, misma que fue agregada al expediente en que se actúa.

g) Cierre de instrucción. Con fecha 25 de abril del año 2017, se declaró cerrada la etapa de instrucción del procedimiento, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se emite.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116,

fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 388 al 391 y 400 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad. Corresponde a esta autoridad el análisis del juicio, con la finalidad de verificar si reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 388, 389, fracciones VIII y X y 391, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Dichos preceptos establecen en su parte conducente:

Artículo 388. El juicio materia del presente Capítulo, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

El juicio podrá ser interpuesto en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular, así como en las controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el estado.

En los casos señalados en el párrafo que antecede, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político-electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos internos correspondientes.

El juicio resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Artículo 389. El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico, en los casos siguientes:

...

VIII. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios, es violatorio de cualquier otro de sus derechos político- electorales;

...

X. Cuando considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

Artículo 391. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier

medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

Oportunidad. El medio de impugnación atinente, dentro de la pretendida vía de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fue promovido en tiempo, pues en el presente caso el actor se inconformó contra la resolución emitida el dos de marzo del año en curso por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la que le fue notificada el mismo día.

Ello, a pesar de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, aduce en su escrito de manifestaciones, para sostener la legalidad del acto impugnado, que en el medio de impugnación que se resuelve, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la *extemporaneidad* en su interposición.

En su concepto, de la copia de la demanda que, como traslado se le hizo llegar a la comisión citada, no se advierte otra fecha que revele su presentación, sino aquella del trece de marzo de la anualidad en curso, correspondiente, a la remisión que de dicho recurso hizo el Secretario General de este Tribunal a la Tercera Ponencia para su tramitación; situación que le sirve de argumento, en aras de demostrar la supuesta extemporaneidad, en la interposición del medio de impugnación.

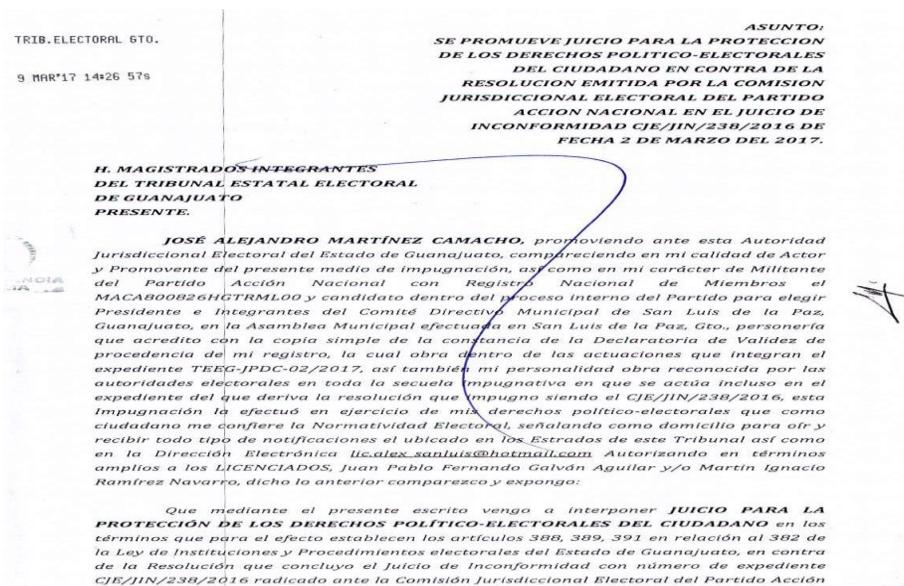
Si bien, tal causa de improcedencia se encuentra establecida en la fracción II del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se complementa con el contenido de los diversos numerales 383, 384, 391 y 419 del cuerpo de leyes invocado; así

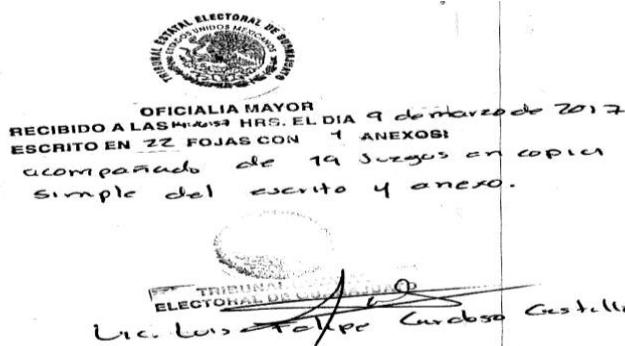
como de los artículos 78 y 88 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

La normatividad en cita, establece como un deber a cargo del ciudadano la interposición del recurso en un plazo improrrogable de *cinco días* siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados, o del momento en que, por *cualquier medio*, el promovente haya tenido conocimiento de ellos; de lo contrario, opera la presunción legal de que el impugnante consintió y se conformó con el acto o resolución que con posterioridad pretende combatir.

En el caso en estudio, de las constancias que integran el sumario, se aprecia a foja 002, que el sello de recibido que obra sobre la primer hoja del escrito de interposición de demanda, asienta la fecha de recepción el nueve de marzo de dos mil diecisiete, a las catorce horas con veintiséis minutos y cincuenta y siete segundos.

Lo anterior, se aprecia, en forma palmaria, con la imagen del documento en análisis, donde con toda claridad se puede apreciar el sello de recepción que indica la fecha en que se presentó; y que esta autoridad debe tener como cierta.





Tal certificación, sirve de base para el análisis de la oportunidad en la interposición del medio de impugnación de mérito, pues al tener como resolución impugnada la emitida y notificada el mismo día, dos de marzo de la referida anualidad, es factible realizar el cómputo que revele, *si se cumple o no*, con el ya mencionado e ineludible requisito.

Así pues, al realizar el cómputo de días transcurridos desde la fecha de la notificación de la resolución que se impugna, hasta la de presentación del medio de impugnación, se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro de los cinco días siguientes a que el impugnante tuvo conocimiento de la resolución que combate.

Lo anterior se ilustra, para mayor claridad, en la tabla siguiente:

Fecha de conocimiento de la resolución impugnada:	
Jueves 2 de marzo de 2017	
Días hábiles transcurridos	
Día 1	Viernes 3 de marzo de 2017
Día 2	Lunes 6 de marzo de 2017
Día 3	Martes 7 de marzo de 2017
Día 4	Miércoles 8 de marzo de 2017
Día 5	Jueves 9 de marzo de 2017
Fecha de interposición del medio de impugnación:	
9 de marzo de 2017	

Evidente resulta, la interposición oportuna del juicio ciudadano que nos ocupa, pues se presentó el último de los cinco días que la ley electoral local concede a quienes han de promover el referido medio de impugnación.

Ahora bien, para este órgano jurisdiccional, es un hecho notorio, que nos encontramos en el periodo de *interproceso*, es decir, de acuerdo con el artículo 417 de la Ley Electoral local, entendido como el periodo donde no corren tiempos de un proceso electoral.

Por tanto, los plazos para la interposición y resolución de los medios de impugnación, incluidos los juicios ciudadanos, se cuentan –únicamente- los días hábiles; luego entonces, el cómputo realizado deja claro que no opera la causal de improcedencia alegada por la autoridad partidaria señalada como responsable, por las razones y fundamentos aquí asentados.

Por tanto, se deduce que el presente juicio ciudadano, interpuesto el nueve de marzo del año en curso, según consta en el sello de recepción impreso en el documento que contiene el medio de impugnación, se promovió dentro del plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Forma. La demanda presentada reúne, de manera esencial, los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

Artículo 382. Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará:
I. Nombre y domicilio de promovente;
II. El acto o resolución que se impugna;
III. El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución;

- IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente;
 - V. Los preceptos legales que se consideren violados;
 - VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;
 - VII. En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado, y
 - VIII. El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que hagan valer.
- ...

En efecto, del estudio de la demanda se observa que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de José Alejandro Martínez Camacho; dicho promovente señaló, también, el acto o resolución que se impugna; la autoridad responsable que lo emitió; los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir del impugnante, le causa el acto o resolución cuestionado; por último, en su escrito de demanda, igualmente, se ofrecen pruebas, y posteriormente, en cumplimiento al requerimiento que se le efectuó, citó a quienes consideró podrían tener el carácter de terceros interesados en la causa.

Interés Jurídico. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; así como el numeral 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio y en su calidad de actor del Juicio de Inconformidad de origen, identificado con la clave **CJE/JIN/238/2016**, donde se dictó la resolución que estima le causa agravios.

Además, a José Alejandro Martínez Camacho se le ha reconocido, por la autoridad señalada como responsable, su carácter de militante del Partido Acción Nacional, pues el origen de la cadena impugnativa que nos ocupa, lo constituye la inconformidad con los resultados de la asamblea celebrada el 27

de noviembre de 2016, en la que Rubén Urías Ruíz y su planilla obtuvieron el triunfo para Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de San Luis de la Paz, Guanajuato y su planilla como integrantes de éste, concretamente, por estimar que en dicha asamblea no se cumplieron con los principios de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia.

Por lo tanto, es evidente que cuenta con interés jurídico para promover el presente asunto, al pretender revertir la decisión tomada al seno del partido político Acción Nacional, concretamente, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del citado instituto político, al resolver el recurso intrapartidario procedente; sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 que a la letra dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se surte en la especie, dado que, conforme a la normatividad vigente, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución intrapartidaria tomada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente **CJE/JIN/238/2016**.

Por tanto, debe tenerse por satisfecho el requisito de definitividad en la demanda presentada.

TERCERO.- Acto Impugnado. Lo es la resolución de fecha dos de marzo del año en curso, dictada dentro del expediente **CJE/JIN/238/2016**, documental que se inserta en forma íntegra, dentro de la presente resolución:

JUICIO DE INCONFORMIDAD:
CJE/JIN/238/2016

ACTOR: JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ CAMACHO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA ELECCION DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DE COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE GUANAJUATO

ACTO RECLAMADO: EL TRIUNFO DE RUBÉN URÍAS RUIZ COMO PRESIDENTE Y DE SU PLANILLA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓNEZ.

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **CJE/JIN/238/20016** promovido por **José Alejandro Martínez Camacho**, a fin de controvertir el triunfo de Rubén Urías Ruiz, como Presidente y de su planilla del Comité Directivo Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato; y:

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea Municipal.** El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en la que se eligió Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en San Luis de la Paz, Guanajuato.

II. Auto de turno. El dos de diciembre del presente año, se emitió auto de turno por el Comisionada Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/238/2016, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

III. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes teniendo consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional, nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de demanda presentado por José Alejandro Martínez Camacho, radicado bajo el expediente **CJE/JIN/238/2016**, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral al escrito de demanda, se puede advertir que el actor controvierte el triunfo de Rubén Urías Ruiz como Presidente y de su planilla del Comité Directivo Municipal del Partido en San Luis de la Paz, Guanajuato.

2. Autoridad responsable. Lo es la Comisión Organizadora del Proceso para la elección de Presidente e integrantes de Comité Directivo Municipal del partido Acción Nacional en Guanajuato.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no se establece domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de elección Popular del partido Acción Nacional, la omisión en el señalamiento de domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano resolutor, no es motivo para el desechamiento del medio de impugnación intrapartidista, máxime que se establece correo electrónico para su notificación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, ya que el acto impugnado se lleva a cabo el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis y el medio de impugnación se presenta el primero de diciembre siguiente, es decir, al cuarto día hábil siguiendo el acto que se impugna.

3. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, debido a que se ostenta como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de Acción Nacional en San Luis de la Paz, Guanajuato; por lo que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del Partido Político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular. Criterio recogido en la jurisprudencia 27/2013¹, cuyo rubro es **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.**

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe

ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

Aunado a lo anterior, el artículo 89, párrafo 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone que las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante juicio de inconformidad.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio de los Estatutos Generales del Partido, los integrantes de la Comisión Jurisdiccional electoral, continuarán en su cargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia.

CUARTO. Causales de improcedencia. No habiéndose hecho valer alguna otra causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura que haga imposible el conocimiento de la Litis planteada, se procede al análisis de la misma.

QUINTO. Concepto de agravio. Ha sido criterio sosteniendo por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito final, sin que sea obligación de quien incoa la Litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98², cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, del escrito de demanda promovido por José Alejandro Martínez Camacho, se desprenden como agravios los siguientes:

1.- "...se violenta el capítulo VII del Registro de Militantes a la Asamblea Municipal que en el numeral 54 que a la letra dice *El Registro de militantes a la Asamblea Municipal, quedará abierto a partir de las 9:00 horas y cerrará al concluir el punto 14 de la convocatoria*, siendo que desde el momento de la apertura del registro y habiendo pasado una hora del mismo, estando aún en desahogo del punto 1 de la orden del día, se negó el registro a los militantes presentes y a los que acudieron de forma posterior, sin volver a reanudarse en ningún momento.."

2.- ".....se vio violentado la verdadera democracia, toda vez que hubo impedimento claro y notorio para que la militancia partidista, ejerciera el sufragio activo, es decir su derecho al voto, toda vez que alrededor del 22%, no le fue posible votar, considerando que el Padrón total es de cuatrocientos sesenta y tres militantes con derecho a voto, y si consideramos que sólo votaron trecientos sesenta y tres, se da el supuesto mencionado..."

3.- "Que durante el proceso de la Asamblea Municipal multicitada, se violentaron el principio de respeto y cordialidad, así como la legalidad del proceso, ya que se suscitaron hechos como lo es el típico *acarreo* lo cual favoreció al candidato Rubén Urías Ruiz, ya que incumplió con el numeral 52 y 53 de las Normas Complementarias...."

4.- "...al momento de la indicación de cuantos militantes se registraron para la Asamblea Municipal, de parte del Secretario General, Oswaldo Méndez Benítez, se informó que fueron un total de 360 registros, y una vez que se concluyó con la etapa de escrutinio y cómputo, se informó que se obtuvieron 362 boletas para la elección del Presidente del Comité directivo Municipal y 361 boletas para la elección de Candidatos a Consejeros Estatales; por lo que se desprende que hubo inconsistencias en el registro..."

5.- “Que derivado de lo manifestado anteriormente, existieron actos que debieron ser declarados nulos por quienes dirigían la Asamblea referida, que afectaron de manera substancial al desarrollo de las actividades de la Asamblea Municipal...”

SEXTO. Por economía procesal, en la presente resolución, serán analizados de manera conjunta los agravios identificados con los números uno, dos, cuatro y cinco, sin que se cause afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo, debido a que, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo trascendental es que todos los agravios sean estudiados, independientemente de la forma en que sean analizados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con el número 4/2000³, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Por lo que respecta al primero, segundo, cuarto y quinto de los agravios, el actor se limita a señalar que el registro de militantes fue cerrado durante el desahogo del punto número uno del orden del día debiendo esperar hasta el punto número catorce, para lo cual, ofrece como medios de prueba la testimonial de diversas personas, así como el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato; asimismo, señala que hubo un impedimento “claro y notorio” para que la militancia de Acción Nacional ejerciera el sufragio activo, debido a que emitieron el sufragio trecientos sesenta y tres de cuatrocientos sesenta y tres militantes que integran el padrón; que se informó que fueron un total de trecientos sesenta registros y se obtuvieron trecientas sesenta y dos boletas; lo que en su conjunto a juicio del actor evidencia la existencia de actos que debieron ser declarados nulos, al haberse afectado de manera sustancial el desarrollo de las actividades de la Asamblea.

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea quien resuelve el que reciba una testimonial, por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso.

El artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, dispone que, para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicaran las disposiciones contenidas en el capítulo de pruebas y en la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 14, apartados 1 y 2 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que para la resolución de los medios de impugnación, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones.

Por lo que respecta a las pruebas conocidas como confesional y testimonial, también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Asimismo, por ser un derecho de los militantes de Acción Nacional el votar para elegir a sus dirigentes, el ejercicio de éste es una prerrogativa individual que no puede ser exigible, aunado a ello, de acuerdo a lo narrado por el actor, emitió su voto el sesenta y ocho por ciento del padrón, porcentaje muy por encima de la media en un proceso electoral

constitucional, lo que hace evidente un alto grado de participación de la militancia en la elección de sus dirigentes.

Por lo tanto, al no haber sido aportadas las testimoniales en términos de la normativa partidista y la ley en materia de medios de impugnación, lo procedente será tenerlas por no admitidas y por consiguiente, los agravios en cuestión se consideran **inoperantes**, al constituir manifestaciones vagas y genéricas, ya que en ninguna parte de la demanda se especifica la forma a través de la cual puede la autoridad jurisdiccional intrapartidista, conocer sobre el perjuicio que le cause el acto impugnado.

Sirven de apoyo a lo anterior como criterio orientador, las tesis P. III/2015 (10ª) y 2ª. XXXII/2016 (10ª) emitidas respectivamente por el Pleno y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles, la primera en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I Página: 966, y la segunda en el Semanario Judicial de la Federación publicada el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis; de rubros **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE”** y **“RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS”**.

En cuanto a la manifestación realizada por el actor, respecto a que se registraron un total de trescientos sesenta militantes y aparecieron trescientas sesenta y dos boletas, solicitando se requiera al órgano competente el Acta de Asamblea Municipal, en virtud de que a su juicio no existe concordancia entre el número de militantes que votaron y las boletas que se extrajeron de la urna, ya que a su juicio ésta se encontraba “embarazada”.

Por tratarse del Acta de Asamblea Municipal, de un documento en el que se plasman los acontecimientos ocurridos durante la celebración de dicha asamblea, y en virtud de que el actor, ha efectuado señalamientos precisos respecto de una posible disparidad entre los votos obtenidos y el número de militantes que votaron, se consideró apegado a Derecho, solicitar a la Comisión Organizadora del Proceso en Guanajuato, encargada entre otros, de la elección a Presidente e integrantes de Comité Directivo Municipal, copia del acta de la Asamblea Municipal impugnada, a efecto de conocer la verdad histórica de los hechos.

Del acta de asamblea que obra en autos se observan los siguientes datos:

Total de boletas recibidas para la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal	462
Total de boletas sobrantes que fueron utilizadas	100
Total de militantes que votaron	362
Total de boletas de elección de Presidente e integrantes de Comité Directivo Municipal	462

En cuanto a los resultados de la jornada electiva interna se aprecia lo siguiente:

Nombre	Sexo	Votos
José Alejandro Martínez Camacho	M	171
Rubén Urías Ruíz	M	180
Votos nulos:		11

Para mayor comprensión se insertan las hojas del Acta de la Asamblea Municipal en comento, que contienen la información analizada.



El partido de los ciudadanos

Ricardo Yvón Salazar Durango	67
Armando Bengel Hernández	44
Votos nulos:	23

Acto continuo tomando en consideración que al municipio de San Luis de la Paz, le corresponden 4 propuestas para integrar el Consejo Estatal, considerando 50% para cada género, se obtiene que las propuestas del municipio para integrar el Consejo Estatal electas en esta Asamblea Municipal son las siguientes:

Ruth Esperanza Lugo Martínez
Adriana Patricia Olvera Salinas
Alejandro García Martínez
Armando Bengel Hernández

C. Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal

Total de boletas recibidas para la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal:	462
Total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas:	100
Total de Militantes que votaron:	362
Total de Boletas de elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal:	462

Resultados de la Votación

Nombre	Sexo	Votos
José Alejandro Martínez Camacho	M	171
Rubén Uribe Ruiz	M	180



El partido de los ciudadanos

Votos nulos:	11
--------------	----

En atención a lo anterior, el Presidente de la Asamblea Municipal, declaró electos como Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal para el periodo 2016-2019 a los militantes:

Anexo Hoja con Presidente e integrantes de la planilla electos

A las 15:00 horas, en el décimo octavo punto del orden del día, el C. José de Jesús Mariel Quiet Delegado del Comité Directivo Estatal, dirigió unas palabras a los Asambleístas.

A las 15:10 horas, en el décimo noveno punto del orden del día, se entonó el Himno del Partido y se llevó a cabo la clausura de los trabajos de la presente Asamblea.

Por lo que habiendo sido agotado el orden del día y no habiendo más puntos que tratar, se dio por terminada la presente Asamblea siendo las 15:30 horas del día 27 de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, levantando para constancia la presente ACTA. DAMOS FE.

Como se puede advertir del acta de la Asamblea Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, en la que se eligió entre otros al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, la sumatoria de los votos obtenidos por cada candidato, más los votos nulos, da un total de trescientos sesenta y dos, tal y como se ilustra a continuación:

Votos de José Alejandro	171
Votos de Rubén	180
Votos nulos	11
Total de votos	362

El resultado anterior, resulta coincidente con el total de militantes que votaron y que corresponde a trescientos sesenta y dos, de ahí que se considere **INFUNDADO** el planteamiento esgrimido por el actor.

No pasa desapercibido para quienes resuelven, que el actor hace mención en su escrito de demanda, de la supuesta discrepancia entre el total de boletas obtenidas de la elección de Presidente de Comité Directivo Municipal y de candidatos a Consejeros Estatales, sin embargo, de un análisis al acta de la Asamblea Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, se advierte que el número de militantes que votaron en ambas elecciones es coincidente en trescientos sesenta y dos y la sumatoria de votos obtenidos de la urna, coinciden con el número de militantes que votaron, por lo que, no asiste razón al actor cuando aduce supuestas inconsistencias en los resultados entre ambas elecciones.

Para mayor comprensión se insertan las hojas del Acta de Asamblea Municipal en comento, que contienen los resultados obtenidos en la elección de Consejo Estatal.

 **El partido de los ciudadanos**

Por lo cual se obtiene que la propuesta del municipio para integrar el Consejo Nacional electa en esta Asamblea Municipal es el militante:

Dimitrio Beigel Hernandez
Mayra Angelina Enriquez Venderka

B. Consejo Estatal.
En la elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Estatal, se aprobó por Mayoría de votos de los asambleístas en votación económica las propuestas al Consejo Estatal de los militantes Ruth Esperanza Lugo Martiart Adriana Patricia Olvera Salinas y _____

Por lo que respecta a las propuestas del género masculino se obtuvieron los siguientes resultados:

Total de boletas recibidas para la elección de propuestas del municipio para integrar el Consejo Estatal:	462
Total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas:	100
Total de Militantes que votaron:	362
Total de Boletas de elección de propuestas del municipio para integrar el Consejo Estatal que fueron depositadas en la urna:	362

Resultados de la Votación

Nombre	Votos
<u>Alejandro Garcia Martiart</u>	116
<u>Genaro Martin Luiza Salas</u>	23
<u>Jose Arturo Leyda Balcasar</u>	29

 **El partido de los ciudadanos**

<u>Ricardo Yusi Salazar Durazo</u>	27
<u>Dimitrio Beigel Hernandez</u>	114
Votos nulos:	23

Acto continuo tomando en consideración que al municipio de San Luis de la Paz, le corresponden 4 propuestas para integrar el Consejo Estatal, considerando 50% para cada género, se obtiene que las propuestas del municipio para integrar el Consejo Estatal electas en esta Asamblea Municipal son los siguientes:

Ruth Esperanza Lugo Martiart
Adriana Patricia Olvera Salinas
Alejandro Garcia Martiart
Dimitrio Beigel Hernandez

C. Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal.

Total de boletas recibidas para la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal:	462
Total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas:	100
Total de Militantes que votaron:	362
Total de Boletas de elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal:	462

Resultados de la Votación

Nombre	Sexo	Votos
<u>Jose Alejandro Martiart Canacho</u>	M	171
<u>Ruben Urias Ruiz</u>	M	180

Por último, respecto a la solicitud planteada por el actor para que éste órgano jurisdiccional requiera las Actas de Escrutinio y Cómputo, que aduce se encuentran en poder de la

Secretaría de Fortalecimiento Interno del CDE Guanajuato, ya que a su juicio existen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

No ha lugar a acoger la pretensión del actor de conformidad con lo previsto por el artículo 116, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el cual establece que, el juicio de inconformidad deberá presentarse por escrito, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Hacer constar el nombre de la parte actora;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que la parte actora tiene legitimidad para interponer el medio;
- IV. Señalar el acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo;
- V. Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y estas no le hubieren sido entregadas; y
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Tal y como se advierte del apartado trasunto, el cual guarda estrecha similitud con lo establecido por el artículo 9, apartado 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que, dentro de los medios de impugnación se deberán ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación, lo que en el presente caso corresponde a cuatro días, ya que es el término establecido por el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, para la interposición del juicio de inconformidad, asimismo, tanto el legislador panista como el federal, establecieron la obligatoriedad de quien acude ante una instancia jurisdiccional, de mencionar dentro del plazo previsto para la presentación del medio de impugnación, o bien, se deberá señalar aquellas que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Sin embargo, de autos no se desprende que el promovente, haya solicitado por escrito las actas de escrutinio y cómputo y éstas no le hubieren sido entregadas, con el objeto de que esta autoridad estuviera en aptitud de requerir las documentales en cuestión, por lo que, quienes resuelven estiman que el impetrante, no cumple con la carga procesal de aportar los elementos probatorios en lo que sustenta su afirmación, aunado a ello, del escrito de demanda no se desprende la manifestación de un agravio en concreto que haga presumible y necesaria la solicitud de la información con el propósito de resolver una Litis en particular, debido a que, en el agravio marcado como quinto por el que solicita se requiera las actas de escrutinio, el impetrante se sirve señalar lo siguiente:

“Que derivado de lo manifestado anteriormente, existieron actos que debieron ser declarados nulos por quienes dirigían la Asamblea referida, que afectaron de manera substancial el desarrollo de las actividades de la Asamblea Municipal y por ende al resultado de los candidatos a Presidente del CDM, es dudoso.

Por todas aquellas irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral de la Asamblea Municipal y que se puede constatar en las actas de escrutinio y cómputo, que se encuentran en poder de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del CDE en Guanajuato, y que solicito se les requiera en virtud de que el suscrito no se han entregado, vulnerando mi derecho como candidato y militante y que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y resultan determinantes para el resultado de la misma.”

El hecho de que el actor no haya pedido con la anticipación debida los multicitados documentos, imposibilita legalmente a esta Comisión Jurisdiccional a tenerlos por solicitados

en forma oportuna, de ahí que no se tenga justificación para requerir a la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato para que los remita, máxime que, del agravio en cuestión, se desprenden manifestaciones vagas respecto a irregularidades graves que pueden ser constatadas en las actas de escrutinio y cómputo, sin que se establezca en qué consisten esas supuestas irregularidades, que hicieran presumir la necesidad de contar con la información que el actor solicita sea requerida.

Asimismo, en la doctrina procesal se entiende por oportunidad, *el hecho o dicho en la ocasión propicia*; lo que trasladado al caso concreto, permite colegir que la solicitud oportuna de los elementos de prueba, debe hacerse con el tiempo necesario, que permita al actor, aportar los elementos de convicción con la presentación de su demanda, o bien, acreditar que la autoridad competente, no atendió su petición, o le negó lo solicitado.

Lo que no se cumple, si como sucede en la especie, en la demanda se solicita que la autoridad jurisdiccional intrapartidista sea la que requiera la documentación.

Aunado a ello, el impugnante no expresa argumentos encaminados a demostrar o explicar las supuestas irregularidades graves o actos que afectaron de manera sustancial el desarrollo de la Asamblea Municipal, de tal forma que hicieran imprescindible la necesidad de contar con las actas de escrutinio y cómputo, por lo que sus planteamiento se constituyen en afirmaciones genéricas de las que no es posible advertir una causa de pedir.

El promovente se limita a sostener que existieron actos que debieron ser declarados nulos, que afectaron de manera sustancial al desarrollo de las actividades de la Asamblea Municipal y al resultado obtenido de los candidatos a Presidente del Comité Directivo Municipal, que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, sin embargo, omite hacer un señalamiento preciso de las conductas, actos o hechos que pueden desprenderse, de ahí que agravio en cuestión deba ser considerado **INOPERANTE**.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: III/2015, de rubro: **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS.**

SÉPTIMO. Por lo que respecta al agravio identifico con el número tres, el actor se queja de que vulneraron los principios de respeto y cordialidad, así como la legalidad del proceso, ya que a su juicio se suscitaron hechos como el *"acarreo"*, lo que según su dicho favoreció al candidato Rubén Urías Ruiz, vulnerando con ello lo previsto en los artículos 52 y 53 de las Normas Complementarias para la elección de Presidente e integrantes de Comité Directivo Municipal en San Luis de la Paz, Guanajuato.

Para acreditar su dicho el actor adjunta a su escrito de demanda, un disco compacto que contiene dos video grabaciones, en las que se aprecia un grupo de personas que descienden de un vehículo tipo camioneta.

De conformidad con lo previsto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el numeral 14, apartado 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, por pruebas técnicas podemos entender, las fotografías o cualquier otro medio de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

La norma electoral prevé tratándose de pruebas técnicas, la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, a fin de que quien resuelve esté en condiciones de vincular la citada probanza con los hechos por acreditar.

En el caso particular, el actor se limita a señalar que de los videos anexos uno de los candidatos que integran la planilla de Rubén Urías Ruiz, hace el *"acarreo"*, desprendiéndose de dichas grabaciones que varios militantes se encuentran bajando de la unidad de motor denominada camioneta de color azul, siendo cinco personas de las cuales se pueden reconocer a los militantes Lilia Escamilla Vázquez y Rogelio Mata Dávila, lo que a juicio del actor se hizo de manera sistemática contraviniendo lo dispuesto por el numeral 52 de las Normas Complementarias que rigieron el proceso.

De las probanzas ofrecidas, solo se puede apreciar unas personas que descienden de una camioneta y la persona que realiza la video grabación pregunta su origen, sin que se pueda desprender el motivo por el cual se encuentren en ese lugar, ni la fecha en que se pueda desprender el motivo por el cual se encuentren en ese lugar, ni la fecha en que se lleva a cabo el acto, por lo que, las probanzas aportadas resultan insuficientes para generar convicción sobre los hechos narrados, debido a que, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como para demostrar, de manera absoluta e indubitable, las alteraciones que pudieran haber sufrido.

Ha sido criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las pruebas técnicas por sí solas, son suficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, de ahí que, en el caso particular, resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el que pudieran ser administradas, con la finalidad de poderlas perfeccionar.

Resulta aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave 36/2014⁴, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

Asimismo, le resulta aplicable al presente asunto, la jurisprudencia 4/2014⁵, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c) y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Asimismo, resulta inconcuso que las video grabaciones e impresiones fotográficas aportadas al escrito de demanda deben ser consideradas como un solo elemento de prueba, debido a que, las impresiones fotográficas fueron extraídas de las video grabaciones, por lo que no pueden ser un elemento que se adminicule entre sí para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, asimismo, independientemente de la omisión en que incurre el actor para identificar a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; resultan insuficientes en sí mismas, para tener por acreditados los actos de *acarreo* denunciados; máxime que de tales probanzas no se puede desprender con precisión la temporalidad de las mismas, el espacio físico en el que se desarrolló el supuesto

acto, ni las personas que intervienen en éste, de ahí que en tales condiciones, lo procedente será declarar **INFUNDADO** el agravio materia de disenso que hace valer José Alejandro Martínez Camacho.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Al haber resultado **INOPERANTES** e **INFUNDADO** los agravios hechos valer por el actor, lo procedente será confirmar el acto impugnado, por las manifestaciones vertidas en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través del correo electrónico lic.alex_sanluis@hotmail.com, por así haberlo señalado en su escrito de demanda en términos de lo previsto por el artículo 128, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de elección Popular del Partido Acción Nacional, debiendo el Secretario ejecutivo de esta comisión, levantar constancia de dicha notificación; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Transcripción del ocurso impugnativo. Las formalidades atendidas por el promovente, en su escrito de demanda; así como los conceptos de agravio planteados por dicho accionante, son del tenor literal siguiente:

ASUNTO:
SE PROMUEVE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES
DEL CIUDADANO EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN EL JUICIO DE
INCONFORMIDAD CJE/JIN/238/2016 DE
FECHA 2 DE MARZO DEL 2017.

H., MAGISTRADOS INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO
PRESENTE.

JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ CAMACHO, promoviendo ante esta Autoridad Jurisdiccional Electoral del Estado de Guanajuato, compareciendo en mi calidad de Actor y Promovente del presente medio de impugnación, así como en mi carácter de militante del partido Acción Nacional con Registro Nacional de Miembros el MACA800826HGTRML00 y candidato dentro del proceso interno del Partido para elegir Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, en la Asamblea Municipal efectuada en San Luis de la Paz, Gto., personería que acredito con la copia simple de la constancia de la Declaratoria de Validez de procedencia de mi registro, la cual obra dentro de las actuaciones que integran el expediente TEEG-JPDC-02/2017, así también mi personalidad obra reconocida por las

autoridades electorales en toda la secuela impugnativa en que se actúa incluso en el expediente del que deriva la resolución que impugno siendo el CJE/JIN/238/2016, esta impugnación la efectuó en ejercicio de mis derechos político-electorales que como ciudadano me confiere la Normatividad Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en los Estrados de este Tribunal así como en la Dirección Electrónica lic.alex_sanluis@hotmail.com Autorizando en términos amplios a los LICENCIADOS, Juan Pablo Fernando Galván Aguilar y/o Martín Ignacio Ramírez Navarro, dicho lo anterior comparezco y expongo:

Que mediante el presente escrito vengo a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en los términos que para el efecto establecen los artículos 388,389, 391 en relación al 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Guanajuato, en contra de la Resolución que concluyo el Juicio de Inconformidad con número de expediente CJE/JIN/238/2016 radicado ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción

Nacional de fecha 2 de Marzo del 2017, notificado el mismo día mediante Estrados Electrónicos, por lo cual conforme lo establece el artículo 382 del mismo ordenamiento cumpla con los requisitos de Ley para interponer el presente recurso y que son:

1. NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROMOVENTE:

JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ CAMACHO, promoviendo ante esta Autoridad Jurisdiccional Electoral del Estado de Guanajuato, compareciendo como actor y Promovente del presente medio de impugnación, así como en mi carácter de Militante del partido Acción Nacional con Registro Nacional de Miembros el MACA800826HGTRML00 y candidato dentro del proceso interno del Partido para elegir Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal de San Luis de la Paz, en la Asamblea Municipal efectuada en San Luis de la Paz, Gto, lo anterior en ejercicio de mis derechos partidarios en el Partido Acción Nacional así como mis derechos político-electorales que como ciudadano me confiere la Normatividad Electoral.

Señalo como domicilio en el ubicado en Estrados de este Tribunal así como en la Dirección Electrónica lic.alex_sanluis@hotmail.com y autorizando términos amplios a amplios(sic) a los LICENCIADOS, Juan Pablo Fernando Galván Aguilar y/o Martín Ignacio Ramírez Navarro.

II.- EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

Lo es la resolución que resolvió el juicio de Inconformidad con número de expediente CJE/JIN/238/2016 radicado ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional de fecha 2 de Marzo del 2017.

III.- EL ORGANISMO ELECTORAL DEL CUAL PROVIENE EL ACTO O RESOLUCIÓN:

Lo es la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

IV.- LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE

PRIMERO.- Que el pasado 19 de septiembre del 2016, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la Convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, así como los Lineamientos para la celebración de Asambleas Estatales y Municipales. Convocatoria que puede ser consultada en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional en Guanajuato mediante el link de internet <http://panguanajuato.org/wp-content/uploads/2015/12/CONV-Y-LINEAMIENTOS-XXIII-ASAMBLEA.pdf>.

SEGUNDO.- La Convocatoria y normas complementarias a la Asamblea Municipal para elegir entre otras, al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de San Luis de la Paz, Gto, documentos que pueden ser consultados en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional en Guanajuato mediante el link de internet <http://panguanajuato.org/wp-content/uploads/2016/09/San-Luis-de-la-Paz.pdf>.

TERCERO.- Que conforme a las Normas Complementarias expedidas para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis de la Paz, Gto., a celebrarse el 27 de noviembre de 2016, en su numeral 42 del Capítulo V, denominado De la Comisión del Desarrollo del Proceso, que a la letra señala:

“La Comisión Organizadora del Proceso vigilara que la elección de propuestas al Consejo Nacional, Consejo Estatal, **y del Presidente y miembros del Comité Directivo Municipal se desarrolle en condiciones de certeza equidad, legalidad, imparcialidad, y transparencia.** Para ello, auxiliará al CDM durante el desarrollo de todo el proceso.”

Lo cual no sucedió.

CUARTO.- Establece la convocatoria expedida para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis de la Paz, Gto., dentro del orden del día en el punto 1 el “registro de militantes”, y en el numeral **54, del capítulo VII “DEL REGISTRO DE MILITANTES A LA ASAMBLEA MUNICIPAL”**, de las Normas Complementarias expedidas para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis de la Paz, Gto., señala: “EL REGISTRO DE MILITANTES A LA ASAMBLEA MUNICIPAL, QUEDARA ABIERTO A PARTIR DE LAS 9:00 HORAS Y **CERRARÁ EL CONCLUIR EL PUNTO 14 DE LA CONVOCATORIA**”; por lo cual resulta necesario invocar al punto 14 referido, que reza: “Cierre de la votación. **(1 hora de haber iniciado el punto 13).**

Lo cual no ocurrió.

QUINTO.- Que en fecha 27 de noviembre se llevó a cabo la Asamblea Municipal en San Luis de Paz, Gto., y que durante el desarrollo del proceso no se cumple con ninguno de los principios señalados con anterioridad, en el punto TERCERO y CUARTO, toda vez que el proceso de elección desde el momento de su registro hasta su culminación se vio viciado por las circunstancias en que se llevó a cabo.

Tal es el caso de que al momento de la apertura del registro y pasado una hora del mismo, se dejó de registrar a los militantes presentes, pues se retiraron las personas que se encontraban realizando la función de registro a delegados numerarios, quedando impedidos a ejercer su derecho de voto a aproximadamente el 22% de militantes del PAN.

La cantidad de Votos que habrían sido emitidos por estos militantes resultan DETERMINANTES PARA EL SENTIDO DEL RESULTADO DE LA VOTACIÓN EN MI AGRAVIO.

Sin embargo, el día de hoy 10 de enero del 2017, fecha en que se entrega copia certificada del acta de Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis de la Paz, Gto, celebrada el 27 de noviembre del 2016; se estipulo que en el orden del día, en el punto 14 “Cierre de votación. (13:58 Horas de haber iniciado el punto 13), lo cual es modificadorio de la Convocatoria publicada para tal efecto, acto que se realiza sin ningún argumento jurídico, congruente, valido y legal Y QUE TRASCIENDE DE FORMA DETERMINANTE EN EL SENTIDO DEL RESULTADO DE LA VOTACIÓN EN MI AGRAVIO.

SEXTO.- Que en fecha 28 de noviembre del 2016, se acudió al comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato con la finalidad de obtener copia del Acta de la Asamblea Municipal en San Luis de la Paz, Gto., y es hasta el día 10 de enero 2017, fecha que se ha entregado al suscrito la misma; copia de la solicitud se anexo al escrito de impugnación presentado y registrado con el CJE/JIN/238/2016, de las cuales **SOLICITE SE REQUIRIERA** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato y glose en el presente juicio.

Como resultado de los hechos narrados considero vulnerados mis derechos políticos electorales pues se transgredieron en mi agravio en el proceso interno partidista, los principios rectores de la función electoral previstos en el ordinal 41 de nuestra carta magna y que son los de LEGALIDAD, CERTEZA, IMPARCIALIDAD y OBJETIVIDAD.

SÉPTIMO.- El 4 de enero del año en curso, se publicó en los estados electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución emitida por los Comisionados que integran dicho órgano jurisdiccional Intrapartidista sobre el expediente CJE/JIN/238/2016, mediante el cual se resolvió:

“**ÚNICO.-** al haber resultado inoperantes e infundado los agravios hechos valer por el actor, lo procedente será confirmar el acto impugnado, por las manifestaciones vertidas en los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución.”

OCTAVO.- Inconforme con tal resolución interpuso un Juicio de Protección de los Derechos-Políticos Electorales de Ciudadano ante este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el cual fue debidamente admitido y radicado mediante el expediente TEEG-JPDC-02/2017 siendo resuelto por el Pleno mediante sentencia de fecha 24 de febrero del 2017 mediante el resolutivo:

“UNICO.- En los términos precisados en los considerandos noveno y décimo de esta resolución, se ordena la reposición del procedimiento para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido político Acción Nacional, proceda a la debida instauración del Juicio de Inconformidad interpuesto por José Alejandro Martínez Camacho, y una vez hecho lo anterior, emita de nueva cuenta la resolución correspondiente.”

Tal resolución redundo en el imperativo de la reposición del procedimiento por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional del CJE/JIN/238/2016, cuyo alcance es en el sentido de que tal reposición del procedimiento, sería precisamente, a partir del dictado del auto de admisión del medio de impugnación intrapartidario y llevando como esencia, en el caso en estudio, el dar oportunidad a la parte impugnante de ejercer todos sus derechos procesales, principalmente los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas, haciendo especial énfasis en lo que respecta a las actas de asamblea así como las de escrutinio y cómputo.

NOVENO.- En cumplimiento a la Sentencia ya referida en el punto anterior recaída en el expediente TEEG-JPDC-02/2017, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional procedió a la reposición del procedimiento y a resolver de nueva cuenta el Juicio de Inconformidad planteado, mediante la resolución que ahora se impugna de fecha 2 de marzo del 2017.

Al efectuar un análisis de la resolución de marras se advierten serios vicios que afectan el debido proceso en dos aspectos

El primero implica que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional al resolver el CJE/JIN/238/2016, fue omisa en cumplir con el imperativo impuesto mediante la resolución emitida en el TEEG-JPDC-02/2017, pues dejó de recabar la documental solicitada consistente en las actas de escrutinio y cómputo en las que obran las irregularidades que afectaron la jornada comicial interna municipal en San Luis de la Paz para elegir dirigencia y solo analiza de forma parcial y sesgada el acta de Asamblea, con lo cual me afecta de nueva cuenta en mis derechos jurídico electorales pues transgrede los principios de Legalidad, Certeza, Objetividad e Imparcialidad que rigen la función electoral.

En segundo repite los mismos vicios que constituyen los agravios de fondo que constituyeron los motivos de disenso en el juicio de Protección de los Derechos-Políticos Electorales de Ciudadano TEEG-JPDC-02/2017, y que aún no se resolvieron en el por este Tribunal Electoral y que atacan el contenido de la sentencia y que son en esencia:

- Falta de valoración de los hechos o incidentes que se presentaron durante el desarrollo de la Asamblea Municipal, en concreto, de la diferencia entre el número de militantes registrados, y el resultado de la votación; así como, la omisión para considerar el número de escrutadores que se encontraban fuera del recinto donde celebró la Asamblea.
- Inconsistencias asentadas en el Acta, en cuanto al registro de militantes, por haberse alterado y/o modificado, la hora de cierre del registro de la Asamblea Municipal; lo que dice no advirtió la Resolutora.
- La justipreciación vertida por la autoridad responsable, con relación a los militantes que dejaron de votar en la Asamblea del día 27 de noviembre de 2016.
- Falta de valoración del Acta de Asamblea del día 27 de noviembre de 2016

Ante la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad CJE/JIN/238/2016, de fecha 2 de marzo s (sic) que venimos ante este Tribunal Electoral a plantear la Presente Impugnación.

V.- LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDEREN VIOLADOS

Se señalan como preceptos violados de dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41 y 99 en su párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo lo señalado por el artículo 431 fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los artículos 8, 9, 12, 17, 18, 19, 23, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, al no permitírseme mi derecho fundamental al ser votado de MANERA DEMOCRATICA Y LIBRE, garantizando el respeto al debido proceso y con ello dando certeza jurídica a los candidatos, generando respeto a la norma Intrapartidista.

Por otra parte, se violentan las disposiciones contenidas en el numeral 42, 43 inciso C), 47, 54, 61 de las Normas Complementarias expedidas para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis de la Paz, Gto., de tal manera que por parte del órgano Intrapartidista competente que era la Comisión Organizadora del Proceso ni el CDM de San Luis de la Paz, Gto, no se vigiló que la elección a Presidente y miembros del Comité Directivo Municipal se desarrollara en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia; de tal suerte que no hubo respeto al registro de militantes a la Asamblea municipal, a efecto de que emitieran su voto y con ello el respeto a un derecho fundamental del suscrito, a ser elegido de manera DEMOCRATICA y LIBRE.

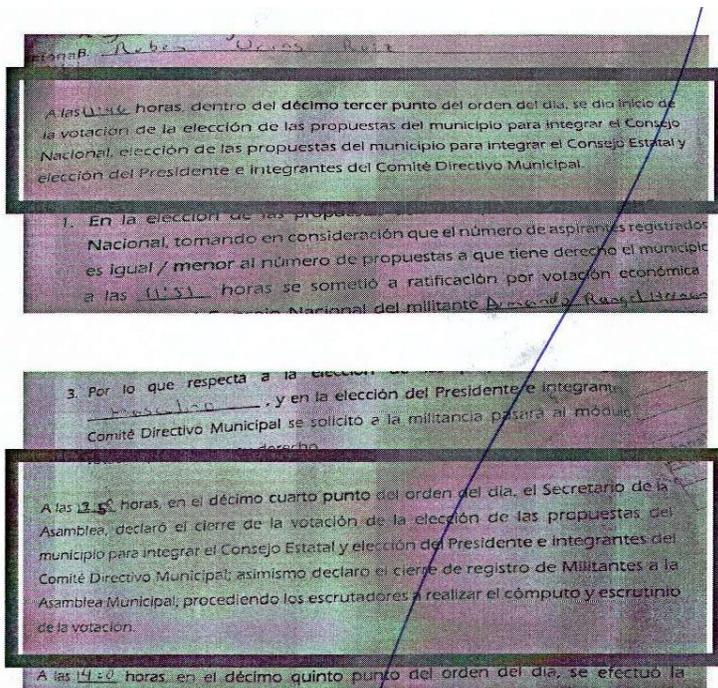
La Violación de todos estos Preceptos Legales implica la vulneración en mi agravio de los Principios Rectores de la Función Electoral como lo son los de Legalidad, Certeza Imparcialidad y Objetividad, garantizados por el Artículo 41 Constitucional, así como el Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva.

VI.- LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS;

AGRAVIOS

PRIMERO.- Me causa agravio el hecho de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, viola en mi perjuicio los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en lo dispuesto por los artículos 1, toda vez que no obstante la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos específicamente mis derechos electorales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, la Resolutora no previno, ni investigó, ni sancionó, ni reparó las violaciones a mis derechos partidistas, puesto que permitió con su resolución que se validaran los actos antidemocráticos llevados a cabo el día 27 de noviembre del 2016, en el desarrollo de la Asamblea Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, aún y cuando no se cumplió con la normativa vigente Intrapartidista.

Lo anterior se afirma puesto que la propia normativa establece que el registro de los militantes a la Asamblea Municipal, quedará abierto a partir de las 9:00 horas y cerrará al concluir el punto 14 de la convocatoria, en la cual es muy claro cuando indica que solo durará una hora de haber iniciado el punto 13, lo cual a en la especie no ocurrió, YA QUE EN EL(sic) Acta de dicha Asamblea, se consignan diversas irregularidades tal es el caso del cierre erróneo que manifiesta; como se demuestra con las imágenes siguientes, sustraídas de la documental en mención.



De esta última imagen se desprende la modificación y/o alteración del Acta, en mi perjuicio en la hora del cierre de registro, lo cual es notorio a simple vista, violentándose nuevamente la certeza del momento en que fue dicho evento. Por lo anterior desde este momento solicito a este H. Tribunal se me tenga por objetando la referida documental que obra en poder del órgano Intrapartidista.

Por otra parte, solicito la inspección del documento el Acta en original que se levantó con motivo de la Asamblea Municipal en San Luis de la Paz, Guanajuato, el pasado 27 de noviembre del 2016, ello una vez que el órgano partidista lo ponga a la vista, con el objeto de cerciorarse de la existencia de la alteración del Acta en diversos apartados, lo anterior en términos del artículo 413 de la Ley Comicial Estatal.

La alteración del acta de asamblea trasciende al sentido de la votación y afecta de forma grave el principio de Certeza de la función electoral en mi agravio.

SEGUNDO.- Me causa agravio el hecho de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional haya persistido en OMITIR la valoración de las pruebas documentales consistentes en los incidentes presentados durante el desarrollo de la Asamblea Municipal de San Luis de la Paz, Gto.; mismos que glosan como parte del juicio de inconformidad dentro del expediente registrado bajo el número CJE/JIN/238/2016, el cual pido que sea solicitado al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y glose en el presente juicio, como probanza de mi parte.

Lo anterior es así, puesto que de ellos se desprenden algunos de las irregularidades con las que se condujo la autoridad **dentro del desarrollo del Asamblea del día 27 de noviembre del 2016, en el Municipio de San Luis de la Paz, Gto.** Tales como la diferencia que se mencionó al momento de señalar el número total de registrados era 360 e indicándose al momento del Resultado de la votación que se obtuvieron 362 boletas, lo cual se desprende de la siguiente imagen:

Por todas aquellas irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral de la Asamblea Municipal y que se puede constatar en las actas de escrutinio y cómputo, que se encuentran en poder de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del CDE de Guanajuato, y que solicito se les requiera en virtud de que al suscrito

No se han entregado, vulnerando mi decreto como candidato y militante y que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y resultan determinantes para el resultado de la misma.

Sirve de fundamento al presente escrito de impugnación, lo establecido en los artículos 42, 43, 45, 46, 47,61,62,63,68,99,100,102,103 y 104 de la Normas Complementarias expedidas para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Irapuato, Gto.

Es decir, la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN de forma reiterada, fue omisa en valorar todas y cada una de las pruebas que se sometieron a su consideración omitiendo cumplir con el principio de exhaustividad que debe de prevalecer en toda resolución Jurisdiccional, contraviniendo así la normativa Electoral aplicable y el debido proceso, contraviniendo en forma grave los principios de Legalidad, Certeza y Objetividad.

Resulta oportuno invocar el siguiente criterio jurisprudencial:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las parte durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el calor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

De lo anterior la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, no cumple con la resolución dictada por este H. Tribunal, dentro del expediente TEEG-JPDC-02/2017, pues mediante esta indica que debe entrarse al estudio de la pruebas aportadas y solicitadas en el escrito inicial de impugnación, presentado ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, recibido por la misma el 1 de diciembre de 2016, dentro del expediente registrado bajo el número CJE/JIN/238/2016; para lo que me permito atraer de la resolución las páginas 64,65 y 74, en el cual se hace referencia a dicha prueba, y se ordena a que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, estudie y se pronuncie sobre las pruebas ofertadas, incumpliendo a todas luces con lo instruido por este H Tribunal.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribuna, que además de la referida acta, también solicitó que fuera requeridas las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral de la asamblea municipal, y señaló el lugar donde se

64

Encontraban, es decir, la Secretaría de Fortalecimiento Interno del CDE de Guanajuato.

Empero, respecto a esas peticiones, la autoridad jurisdiccional extrapartidaria *omitió* referirse; más aún, ni siquiera dictó un auto en el que, propiamente, se pronunciara

respecto a la admisión del Juicio de Inconformidad interpuesto, incumpliendo con uno de sus deberes procesales en la sustanciación de la inconformidad planteada. Ciertamente, la fracción VI, del artículo 125 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional, a la letra dispone:

Sección Novena
De la sustentación

Artículos 125. La Comisión Jurisdiccional al Electoral al recibir la documentación a que se refiere el artículo anterior, realizara los siguientes actos

- I. Procederá a radicar el medio de impugnación, asignándole un folio consecutivo y lo turnará para su sustanciación al Comisionado Nacional correspondiente:
- II. El comisionado Nacional recibirá y revisará que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el presente Reglamento:
- III.
- IV.
- V.
- VI. Si, el medio de Impugnación reúne todas los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el Auto de Admisión; y
- VII.

(Lo resaltado es propio)

Por tanto, la autoridad partidaria responsable debió dictar el auto de *admisión* respectivo, tal como lo estipula el ordenamiento recién trasunto; mas no lo hizo así, pues del análisis de las constancias del expediente CJE/JIN/238/2016, no se advierte tal dictado, lo que tampoco ocurrió con el acuerdo tendente a resolver sobre la admisión o inadmisión de las pruebas ofrecidas por el disidente, desde el momento mismo de formular su inconformidad.

65

En suma, la reposición del procedimiento ordenada, lleva como esencia, en el caso en estudio, el dar oportunidad a la parte impugnante de ejercer todos sus derechos procesales, principalmente los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas.

Al respecto, se señala el plazo de **3 días**, a partir de que se le notifique la presente resolución, para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emita, dentro del procedimiento a reponer, los acuerdos necesarios y tendientes a la admisión del medio de impugnación, con el pronunciamiento sobre la admisión o no de las pruebas documentales ofrecidas en el escrito de interposición del mismo; debiendo remitir las constancias necesarias a esta instancia jurisdiccional, que acrediten el cumplimiento a esta resolución.

Por lo que hace al resto de actuaciones que deban practicarse en el referido procedimiento intrapartidario, éstas se deberán realizar conforme a los estatutos y reglamentos aplicables de instituto político en cuestión, salvaguardando siempre las formalidades esenciales del procedimiento, y en la secuencia y términos que la propia naturaleza del procedimiento exige, debiendo emitir, la resolución que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones, I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 405, 406, Y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II, y III, 32,

74

TERCERO.- La Resolución que se combate en esta vía insiste en el hecho de reconocer y validar por parte del órgano resolutor Intrapartidista los actos llevados a cabo en la Asamblea Municipal multicitada, causa agravio al suscrito, pues en el respecto al debido proceso, debió de declararse nula y reponer el proceso mediante una nueva Asamblea, en el cual se garantice el proceso de votación, tal y como lo marca la Convocatoria y las normas complementarias aprobadas para la celebración de la Asamblea Municipal de San Luis de la Paz, Gto, el 27 de noviembre de 2016.

33

Lo anterior es así, ya que con el hecho de validar dichos actos, vulnera mi esfera jurídica como candidato en la Asamblea Municipal de San Luis de la Paz, Gto., puesto que es el propio órgano Intrapartidista el que vulnera e incumple la propia normativa expedida para el caso concreto de la Asamblea, conculcándome mi derecho a ser votado conforme a las reglas expedidas para el efecto, y permitiendo además que la militancia no pudiera emitir su voto dentro del término previsto en las normas que rigen dicho proceso.

Todo ello vulnera en forma grave el principio de legalidad y con ello la seguridad jurídica que debe de prevalecer en todo proceso electoral por mandato constitucional, principio que incumple de forma flagrante la Comisión Resolutora.

Para cumplir de forma íntegra con el principio de Congruencia interna y externa de la Resolución combatida esta debió de declarar Nula la elección impugnada.

Resulta aplicable la Jurisprudencia que cita:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La **congruencia** externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La **congruencia** interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de **incongruencia** de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

CUARTO.- Me causa afectación en mis derechos Políticos Electorales la incorrecta valoración y estudio de agravio que se cita en la resolución como punto 2 en el apartado QUINTO de los CONSIDERANDOS, ...”se vio violentado la verdadera democracia, toda vez que hubo impedimento claro y notorio para la militancia partidista, ejerciera el sufragio activo, es decir su derecho al voto, toda vez que alrededor del 22% no le fue posible votar, considerando que el Padrón total es de cuatrocientos sesenta y tres militantes con derecho a votar, y si consideramos que sólo votaron trescientos sesenta y tres, se da el puesto mencionado...”

Lo anterior puesto que emitida por el órgano partidista respectivo, indica de forma total que emitió su voto el setenta y ocho por ciento del padrón, porcentaje muy por encima de la media en un proceso electoral constitucional, lo que hace evidente un alto grado de participación de la militancia en la elección de sus dirigentes; causa agravio dicha valoración en virtud de que pasa por alto de forma grave la DETERMINACIÓN de la causal de nulidad de votación prevista en el Artículo 431 en su fracción X de nuestra Ley Comicial que es impedir sin causa justificada el ejercer el voto a los electores y esto sea determinante en el resultado de la elección.

En efecto se impidió el voto a un número aproximado de cien electores cuando la diferencia de entre un candidato y otro fue de 9 votos, con ello se demuestra que se afectó gravemente el (sic) procedimiento y con ello afectó derechos fundamentales del suscrito y al respecto a la función electoral.

Lo anterior afectó al resultado, pues al ser una diferencia de 9 votos entre candidatos, ello afecta el principio de Certeza de forma grave así como el de Legalidad como rectores de la función electoral.

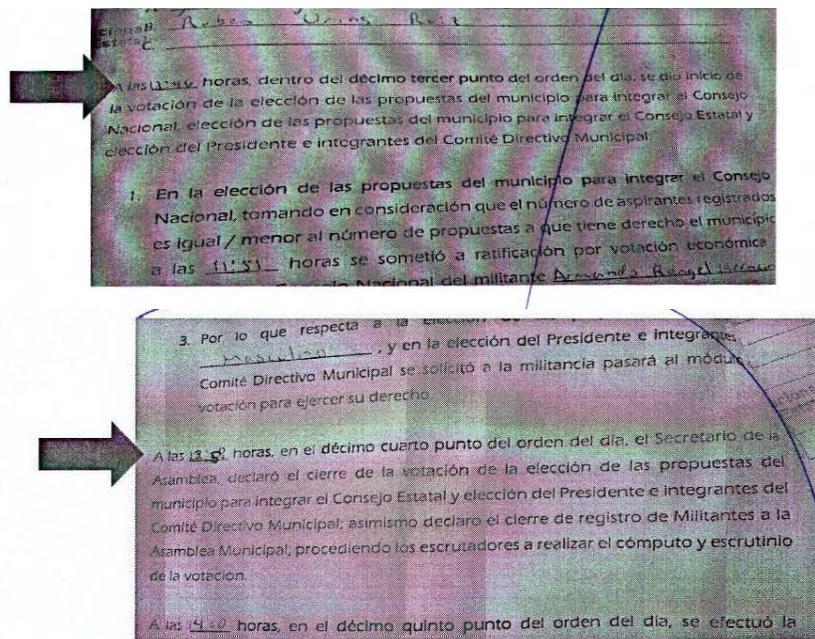
La resolución impugnada debe de ajustarse a las disposiciones que la ley prevé como causales de nulidad en materia electoral como lo es el impedir el voto a un número de electores determinantes en el resultado de la elección, por lo que la resolución deberá de ajustarse de forma estricta a esta causal prevista en nuestra legislación electoral y decretarse la nulidad de la elección efectuada en la asamblea municipal de marras.

Es aplicable el criterio que reza:

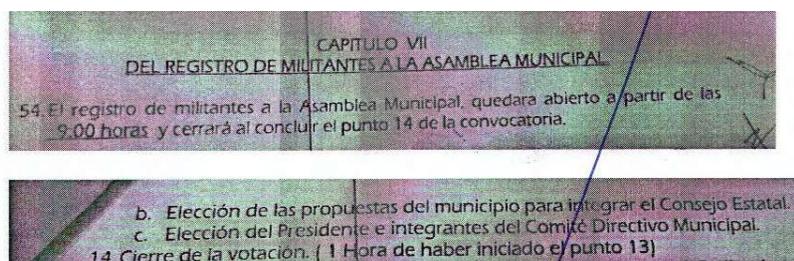
PRINCIPIOS DE LEGALIDAD ELECTORAL.-

De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, inciso b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la (sic) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos políticos-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivas de las autoridades electorales federales y locales.

QUINTO.- Me causa agravio la indebida valoración del órgano partidista resolutor, al Acta levantada con motivo de la Asamblea Municipal en San Luis de la Paz, Guanajuato, celebrada el pasado 27 de noviembre de 2016, por el Partido Acción Nacional, ya que del estudio de la misma se desprende que no se cumplió con la convocatoria y normas complementarias emitidas para dicho evento, puesto que las horas registradas en ese documento, suponiendo sin conceder, que fuesen reales, no son los que marca la normativa, pues si solo se daba una hora después de iniciado el punto 13 de la convocatoria emitida y el inicio de este fue a las 11:46, lo correcto sería que se declarara el cierre del registro a las 12:46; lo cual no sucedió, puesto que según acta se cerró a las 13:58, como se puede ver en las siguientes imágenes, atraídas de la documental anexada al presente:



Con ello se demuestra que no hubo respeto a mis derechos fundamentales a una verdadera democracia, ni mucho menos legalidad en el proceso, ni certeza, pasaron 2 horas con 12 minutos posteriores a haber iniciado el punto 13 que marca la convocatoria concatenado al punto de la misma, como se muestra en las imágenes sustraídas de la documental aportada en el presente documento:



Lo anterior demuestra plenamente lo aquí vertido y que de manera directa afecta mis los (sic) Principios de Legalidad y Certeza que debe de regir cualquier proceso electoral.

SEXTO.- AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO, Se ha violentado flagrantemente el principio del debido proceso toda vez de que pese a tratarse de un tema referente a un procedimiento Electoral en el cual por seguridad jurídica se deben de observar de forma rigurosa los principios rectores del procedimiento, esto es, las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, esto en los hechos que nos ocupan no ha ocurrido pues se evidencian serias irregularidades en el curso del procedimiento sujeto a análisis pues como podrá apreciarse han ocurrido las siguientes eventualidades:

- Falta de valoración de los hechos o incidentes que se presentaron durante el desarrollo de la Asamblea Municipal, en concreto, de la diferencia entre el número de militantes registrado, y el resultado de la votación; así como, la omisión para considerar el número de escrutadores que se encontraban fuera del recinto donde se celebró la Asamblea
- Inconsistencias asentadas en el Acta, en cuanto al registro de militantes, por haberse alterado y/o modificado, la hora de cierre del registro de la Asamblea Municipal; lo que dice no advirtió la resolutora.
- La justipreciación vertida por la autoridad responsable, con relación a los militantes que dejaron de votar en la Asamblea del día 27 de noviembre de 2016.
- Falta de valoración del acta de Asamblea del día 27 de diciembre de 2016.

En efecto los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del proceso, entre las que destaca la de audiencia, que debe observarse en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar el probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de los dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución Federal.

Resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHO EL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernadores ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se haga compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, al derecho a contar con un traductor o intérprete, al derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

NOMBRE	CALL E	NUMERO	COLONIA
RUBÉN URÍAS RUIZ	<u>Justo Sierra</u>	<u>112</u>	<u>Buena Vista</u>
MARTHA SOLEDAD SANCHEZ HERNANDEZ	JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ	126	SR ECCEHOMO
MARIA ESTHELA BRIOS VEGA	VICTORIA	372	COL OJO DE AGUA
EMMA DEL ROCIO SLAZAR GONZALEZ	LUIS H. DUCOING	136	LA BANDA DE ARRIBA
MARIA CONCEPCION MORENO VELAZCO	SAN JUDAS TADERO	107	FRACC. SAN FRANCISCO
ROCIO HERNANDEZ HERRERA	MICHELENA	203	COL ZONA CENTRO
ALMA DELIA GONZALEZ GARCIA	AV FERROCARRIL	245	COL LA MONTAÑITA
VIRGINIA CAMACHO MATA	PRIV. DE ALLENDE	209	COL DEL SOL
MA. DE LOS ANGELES OLVERA FLORES	J ASCENCIO	221	LA VIRGENCITA
ALBERTO JESUS VAZQUEZ JUAREZ	DEGOLLADO	400	SAN ISIDRO
JUAN ANTONIO RAMIREZ	MOCTEZUMA	8	LOC. LA ANGELINA
JUAN JOSE GUTIERREZ PALACIOS	ALDAMA	533	ZONA CENTRO
ABEL ENRIQUE DURAN BRISEÑO	RAYON	437	LA CENTRAL
EDGAR ALBERTO OLVERA CONTRERAS	PRIV. DE MEXICO	101	COL. LA MONTAÑITA
GERARDO MORALES OTERO	LOS CERRITOS	S/N	LOC. LAS CERRITOS
MARTIN JUAN CARMELOVAZQUEZ RAMIREZ	GALEANA	316	ZONA CENTRO
JOAQUIN JESUS HERNANDEZ	SAN RAFAEL	118.5	COL. VICENTE GUERRERO

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En este sentido, la aplicación y observancia de la aludida garantía implica para los órganos de autoridad, entre otros deberes, el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso o procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se sustenta la defensa, 3) La oportunidad de presentar alegatos y, 4) El dictado de la

resolución en la que se analicen, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las parte o sujetos de Derecho vinculados durante la tramitación del procedimiento, así como pronunciamiento del el valor de los medios de prueba ofrecidos y apartados o allegados legalmente al proceso o procedimientos seguido en forma de juicio.

En el caso que no ocupa la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional dejo de observar de nueva cuenta lo relativo a El (sic) dictado de la resolución en la que se analicen, todos y cada uno de los planteamiento hechos por las partes o sujetos de Derecho vinculados durante la tramitación del procedimiento, así como pronunciamiento del el valor de los medios de prueba ofrecidos y aportados o allegados legalmente al proceso o procedimiento seguido en forma de juicio.

VII.- EN SU CASO EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO

Señalo como Tercero Interesado a los Ciudadanos:

Rubén Urias Ruiz, Martha Soledad Sánchez Hernández, María Estela Briones Vega, Emma Del Roció Salazar González, María Concepción Moreno Velazco, Rocio Hernández Herrera, Alma Delia González García Virginia Camacho Mata, Ma. De Los ángeles Olvera Flores, Alberto Jesús Vázquez Juárez, Juan Antonio Ramírez, Juan José Gutiérrez Palacios, Abel Enrique Duran, Edgar Alberto Olvera Contreras Briseño, Gerardo Morales Otero, Martín Juan Carmelo Vázquez Ramírez, Joaquín Jesús Hernández.

Con domicilio en

VIII.- EL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE SE ADJUNTEN Y EL FUNDAMENTO DE LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE HAGAN VALER

F) P R U E B A S

OFREZCO COMO PRUEBAS:

- 1) La documental consistente en la Constancia de la Declaración de Validez de procedencia de mi registro, mismo que además puede ser consultado en los Estrados Electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, en el link <http://panguanajuato.org/wp-content/uploads/2016/11/SAN-LUIS-DE-LA-PAZ-13-nov-2.pdf>. documental ya obra en la institución de actuaciones del expediente TEEG-JPDC-02/2017 radicado ante este tribunal y que hago mío, por constituir un hecho notorio para este Tribunal Electoral.
- 2) La documental consistente en la resolución que recae al expediente CJE/JIN/238(2016, EMITIDO POR LA Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 2 de marzo del 2017, así como la totalidad de las actuaciones que integran tal juicio de Inconformidad. mismo que además puede ser consultado en los Estrados Electrónicos del Comité directivo nacional del PAN, en el link <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/03/RESOLUCION-DEL-JUICIO-DE-INCONFORMIDAD-CJE-JIN-238-2016.pdf>. documental que se anexo ala (sic) presente en copia simple (anexo 1)
- 3) La documental consistente en la copia simple de la Convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, así como los Lineamientos para la celebración de Asambleas Estatales, aprobada el 19 de septiembre del 2016, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, documental ya obra en la instrumental de actuaciones del expediente TEEG-JPDC-027/2017 radicado ante este tribunal y que hago mío, por constituir un hecho notorio para este Tribunal Electoral.
- 4) La documental consistente en copia simple de la Convocatoria y normas complementarias a la Asamblea Municipal de San Luis de la Paz, Gto., para elegir entre otras cosas, al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de San Luis de la Paz, Gto., mismos que pueden der consultados en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional en Guanajuato mediante el link de internet <http://panguanajuato.org/wp-content/uploads/2016/09/San-Luis-de-la-Paz-pdf>. documental ya obra en la instrumental de actuaciones del expediente TEEG-JPDC-02/2017 radicado ante este Tribunal y que hago mío, por constituir un hecho notorio para este Tribunal Electoral.
- 5) La documental consistente en el acuso de recibido, del reporte de irregularidades dentro del desarrollo de la Asamblea Municipal, recibido por el entonces Secretario General Oswaldo Méndez Benítez, relativo a la diferencia de militantes registrados y boletas extraídas y votos emitidos, documental ya obra en la instrumental de actuaciones del expediente TEEG-JPDC-02/2017 radicado ante este tribunal y que hago mío, por constituir un hecho notorio para este Tribunal Electoral.

6) La documental consistente en el acuso de recibido, del reporte de irregularidades dentro del desarrollo de la Asamblea Municipal, recibido por el entonces Secretario General Oswaldo Méndez Benítez, relativo a la no consideración de participación de militantes en la elección de escrutadores, documental ya obra en la instrumental de actuaciones del expediente TEEG-JPDC-02/2017 radicado ante este tribunal y que hago mío, por constituir un hecho notorio para este Tribunal Electoral.

7) La inspección en los términos del artículo 413 de la Ley de Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, del documento anexado al presente en copia certificada, relativo al Acta de Asamblea Municipal en San Luis de la Paz, Guanajuato, del Partido Acción Nacional, celebrada el 27 de noviembre del 2016, ya que del original se desprende la existencia de la alteración al documento referido.

8) La totalidad de la instrumental de actuaciones que forman expedientes TEEG-JPDC-02/2017 radicado ante este tribunal y que hago mío, por constituir un hecho notorio para este Tribunal Electoral por lo que solicito sea agregado como prueba documental publica de mi parte así como las documentales que lo integran, y en el cual entre otras cosas me es reconocida la personalidad con la comparezco.

Por lo anterior expuesto y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 388, 389, 391 en relación al 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Guanajuato de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Guanajuato a ustedes HONORABLES MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por promoviendo en tiempo y forma el presente medio de impugnación consistente en JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CUIDADANO en contra de todas y cada una de sus partes de la Resolución que concluyo el CJE/JIN/238/2016 de fecha 2 de marzo del 2017 dictada por LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en los términos expuestos.

SEGUNDO.- Se me tanga por solicitando se dé inicio al presente Juicio reconociéndome la Personalidad e interés jurídico con el que comparezco.

TERCERO.- En su oportunidad se dicte Sentencia que tutele los argumentos lógico jurídico expuesto y revoque la Resolución impugnada restituyéndome en el goce de mis derechos Políticos electorales violados, decretando la nulidad de la Elección Intrapartidista impugnada.

**PROTESTO LO NECESARIO
GUANAJUATO, GTO. A 9 DE MARZO DEL 2017**

JOSE ALEJANDRO MARTINEZ CAMACHO

QUINTO.- Pruebas. Dentro del expediente que nos ocupa, se admitieron los siguientes medios de pruebas:

Por parte del actor José Alejandro Martínez Camacho:

- Declaratoria de validez de procedencia de registro de la planilla de presidente e integrantes de Comité Directivo

Municipal encabezada por José Alejandro Martínez Camacho;¹ y,

- Resolución de fecha 2 de marzo de 2017, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.²
- La instrumental de actuaciones que conformaron el expediente TEEG-JPDC-02/2017, y que para el caso de ser necesario se harán valer también como hecho notorio dado que el expediente en comento se encuentra en la Secretaría General de este Tribunal; actuaciones de las que se destaca:
 - La Convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, así como los lineamientos para la celebración de Asambleas Estatales, aprobada el 19 de septiembre de 2016, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional;
 - La Convocatoria y normas complementarias a la Asamblea Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato para elegir entre otras cosas, al Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal de dicha localidad;
 - Acuse de recibo del reporte de irregularidades dentro del desarrollo de la Asamblea Municipal, recibido por el entonces secretario general Oswaldo Méndez Benítez, relativo a la diferencia de militantes registrados y boletas extraídas y votos emitidos;
 - Acuse de recibo de reporte de irregularidades dentro del desarrollo de la Asamblea Municipal recibido por el entonces secretario general Oswaldo Méndez Benítez,

¹<http://panguanajuato.org/wp-content/uploads/2016/11/SAN-LUIS-DE-LA-PAZ-13-nov-2.pdf>

²<http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/03/RESOLUCION-DEL-JUICIO-DE-INCONFORMIDAD-CJE-JIN-238-2016.pdf>

relativo a la no consideración de participación de militantes en la elección de escrutadores.

Por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en cumplimiento al requerimiento realizado:

- Copias certificadas de las constancias que integran el expediente CJE/JIN/238/2016.

Los terceros interesados Rubén Urías Ruíz y Edgar Alberto Olvera Contreras, ofrecieron:

- Copia certificada de las constancias que integran el expediente CJE/JIN/238/2016, promovido por José Alejandro Martínez Camacho ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

SSEXTO.- Lineamientos generales. Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que, invariablemente, se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará, irrestrictamente, al principio de

congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número I.1o.A. J/9, aplicable por analogía de supuestos, misma que establece:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.
Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, **su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente**, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.³
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Fariás Flores y Roberto Ruiz Martínez. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por tanto, todas las pruebas aportadas en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere ofrecido; serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio precisado en su momento para cada una de ellas.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos por la demandante, cabe precisar respecto del conocimiento y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda.

Consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún y cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de violación conducentes.

Lo anterior, tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave S3ELJ 03/2000 y S3ELJ 02/98 consultables a páginas veintiuno a veintidós y veintidós a veintitrés, respectivamente, de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes", volumen "Jurisprudencia", con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

Al tenor de todo lo expresado, de realizarse el análisis de los agravios planteados por el promovente, el fallo a dictarse debe de orientarse a procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos, característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso,

las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.⁴

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

SÉPTIMO. Síntesis y clasificación de agravios. Para el estudio de los agravios vertidos por el accionante, como ya se dijo, se atenderá a la causa de pedir a fin de determinar su verdadera intención, cumpliendo con ello, lo establecido en el artículo 388, en su último párrafo, de la ley electoral del estado.

Además, en su análisis se agruparán los planteamientos realizados por quien ahora se duele de la resolución combatida, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad y dar certeza del estudio completo y claro de todos los agravios.

Por tanto, para el dictamen de los agravios, éstos se clasificarán en aquellos que combaten *violaciones procesales* y los que *atacan las consideraciones de la sentencia* que fue impugnada.

Los primeros, son aquellos que vertió el ciudadano por hechos que afectan al procedimiento, pero que no combaten los argumentos utilizados por la autoridad responsable para justificar su sentencia; por su parte, los agravios que combaten la consideraciones de la sentencia se esgrimen para atacar los argumentos expresados por la autoridad en el estudio de las violaciones que le fueron planteadas en aquella primera instancia.

⁴ Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Asentado lo anterior, se advierte que la **causa de pedir** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en estudio, es la *revocación de la sentencia dictada en fecha 2 de marzo del año en curso, en el juicio de inconformidad marcado con el CJE/JIN/238/2016 por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional* y, como consecuencia de ello, pretende la nulidad de la Asamblea Municipal en la cual se eligió al Comité Directivo Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, del Partido Acción Nacional.

Para tal efecto, en su escrito impugnativo, el actor planteó -en lo medular-, los siguientes agravios:

A) Agravios que combaten violaciones procesales:

- El inconforme se duele que la autoridad responsable no analizó todas las pruebas que fueron aportadas en el juicio de inconformidad, toda vez que no se hace el análisis de los *escritos de incidentes* presentados en el desarrollo de la asamblea municipal para elegir al Comité Directivo Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, del Partido Acción Nacional.

B) Agravios que atacan las consideraciones de la sentencia.

- La autoridad responsable partidaria no dio cabal cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente **TEEG-JPDC-002/2017** porque dejó de recabar la documental que había solicitado en su juicio de inconformidad.
- Se modificó y/o alteró el acta de asamblea en el apartado de la hora de cierre del registro.

- Se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, porque no se valoraron los hechos que se presentaron en el desarrollo de la asamblea municipal, tales como la diferencia existente entre el número de militantes registrados y el resultado de la votación; la omisión para considerar como escrutadores a los militantes que estaban fuera del recinto donde se llevó a cabo la asamblea municipal; y las inconsistencias en el acta de asamblea que aparentemente, fue modificada o alterada en el apartado de cierre del registro; así como la valoración que se hace respecto del número de militantes que dejaron de votar en la asamblea municipal.
- La indebida valoración que hace la autoridad responsable del acta de asamblea municipal.
- El incorrecto análisis del agravio realizado en el apartado quinto del capítulo de considerandos de la resolución impugnada, en el que pasa por alto la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 431, fracción X, de la ley comicial local que prevé como tal el impedir, sin causa justificada, el ejercer el derecho al voto a los electores y que ésto sea determinante para el resultado de la votación; toda vez que se impidió votar aproximadamente a 100 militantes, cuando la diferencia entre el candidato vencedor y el segundo lugar fue de sólo nueve votos.

OCTAVO.- Estudio de los agravios. En el presente considerando, procede abordar el estudio de los agravios deducidos por el impugnante en su demanda.

Empero, previo a tal encomienda, es necesario que este Tribunal haga referencia a las manifestaciones vertidas por el impugnante, señaladas en el punto primero, del antecedente

noveno, en el sentido de que, a su juicio, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al resolver el expediente **CJE/JIN/238/2016**, fue omisa en cumplir con el imperativo impuesto mediante la resolución emitida por esta autoridad jurisdiccional en el expediente **TEEG-JPDC-02/2017**, al no recabar la documental solicitada consistente en las actas de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, se estima pertinente, pues tal planteamiento reviste especial relevancia, al tratarse del cumplimiento de una resolución pronunciada con anterioridad por este Órgano Plenario y que vinculó, de alguna manera, a la autoridad intrapartidaria que aparece, nuevamente, señalada como responsable; lo que pudiese originar contradicciones e indebidos pronunciamientos.

Por tanto, se analiza el planteamiento de referencia, hecho por el actor, reiterado en el agravio segundo de su escrito impugnativo, donde sigue manifestando que la referida Comisión, no cumplió con la resolución dictada por este Tribunal, en el expediente **TEEG-JPDC-02/2017**, en la que se indica que debe entrarse al estudio de las pruebas aportadas y solicitadas en el escrito inicial de impugnación.

Respecto a las manifestaciones aludidas, este Pleno considera que, el impugnante parte de dos premisas erróneas, al afirmar que en la resolución pronunciada en el expediente **TEEG-JPDC-02/2017**, este Tribunal ordenara a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recabara la documental consistente en las actas de escrutinio y cómputo, y que procediera al estudio de las pruebas aportadas y solicitadas en el escrito inicial de impugnación.

Lo anterior, porque en la referida resolución, específicamente, en el considerando noveno, se decretó:

“...Por todas las razones plasmadas con anterioridad, éste Tribunal llega a la convicción de que, la autoridad responsable, incumplió con su obligación de manifestarse en relación a las pruebas documentales ofrecidas por el quejoso, a efecto de admitir las que estimara pertinentes y que, en su caso, cumplieran con las formalidades o requisitos para su admisión, o desechar las que fueren inconducentes o inadmisibles por ser contrarias a derecho y no cumplir los requisitos respectivos.

Situación que a juicio de esta autoridad jurisdiccional, vulnera las formalidades esenciales del procedimiento, porque toda autoridad que conozca de un procedimiento que se lleve en forma de juicio, y que, además vaya a resolver en definitiva, tiene la obligación de respetar a las partes su derecho a probar; es decir, el ofrecer medios de convicción tendientes a probar sus pretensiones o defensas, según sea el caso.

Por tanto, si la autoridad responsable dejó de proveer sobre la admisión o desechamiento de los medios de convicción ya identificados como documentales, mismos que fueron ofrecidos por el impugnante; ello constituye una violación a las reglas del procedimiento y del propio Juicio de Inconformidad intrapartidario, que afectaron gravemente las pretensiones del quejoso y provocaron su *estado de indefensión*, dado que dichas probanzas pudieran llegar a ser favorables a sus intereses, al momento de dictarse la resolución correspondiente...

...Consecuentemente, al configurarse la violación al procedimiento en los términos anotados, con la trascendencia detectada; este órgano plenario tiene por **esencialmente fundados** los agravios en análisis, relativos a la falta de pronunciamiento sobre las pruebas documentales ofertadas por el inconforme en el procedimiento intrapartidario identificado como **CJE/JIN/238/2016**, instaurado por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; razón suficiente para revocar la resolución impugnada, la que fue dictada por el órgano partidario referido en fecha 23 de diciembre de 2016.”

A su vez, en el considerando décimo, denominado *efectos de la sentencia*, se determinó:

“Por tanto, para reparar la violación procesal aludida, lo procedente es vincular a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que lleve a cabo la **reposición del procedimiento**, precisamente, a partir del dictado del *auto de admisión* del medio de impugnación intrapartidario intentado por José Alejandro Martínez Camacho, donde a su vez deberá pronunciarse la autoridad partidaria, respecto a la *admisión o no de las pruebas documentales ofrecidas* en el libelo impugnativo.

Consecuentemente, habrá de sustanciarse dicho procedimiento, purgando los vicios que en esta resolución se hicieron patentes; particularmente, en todo aquello que produjo la omisión del dictado del referido auto admisorio y del pronunciamiento sobre la admisión o no de los medios de prueba multicitados.

Así pues, una vez que se pronuncie al respecto la autoridad partidaria señalada como responsable, se deberá de continuar con la práctica de las diligencias posteriores a dicha etapa procesal, de acuerdo a los propios estatutos y reglamentos aplicables, del Partido Acción Nacional.”

De los trascritos considerandos, se desprende que en ningún momento, este Tribunal ordenó que la Comisión

Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, recabara la documental consistente en las actas de escrutinio y cómputo, ni que entrara al estudio de las pruebas aportadas y solicitadas en el escrito inicial de impugnación.

Lo que sí se ordenó, fue que dicha Comisión dictara el auto de admisión del medio de impugnación intrapartidario, y que a su vez, se pronunciara respecto a la admisión o no de las pruebas documentales ofrecidas en el libelo impugnativo; para que posteriormente, continuara con la práctica de las diligencias subsecuentes a dicha etapa procesal.

En ese tenor, obra en el expediente **TEEG-JPDC-02/2017**, ofrecido como prueba por parte del impugnante; invocado además como **hecho notorio**, a foja 488, un escrito mediante el cual, el impugnante José Alejandro Martínez Camacho, acudió en vía incidental, a inconformarse con el cumplimiento a la sentencia, realizado por la autoridad intrapartidaria responsable, empero, la Presidencia de este Tribunal, mediante acuerdo del día trece de marzo de dos mil diecisiete, acordó la petición formulada.⁵

En dicha respuesta se le determinó al ahora quejoso, entre otras cuestiones:

Visto el curso de cuenta, dígame al promovente que se esté a lo acordado mediante proveído de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete...

El referido Auto, en la parte que interesa, cita:

Se le tiene por remitiendo a este Tribunal, las copias certificadas de la cédula de notificación y de la resolución del juicio de inconformidad **CJE/JIN/238/2016**; y de la cédula de publicación del acuerdo de admisión y requerimiento del juicio de inconformidad identificado con la clave **CJE/JIN/238/2016**, promovido por **José Alejandro Martínez Camacho**, en atención a la **reposición del procedimiento** formulado por este órgano jurisdiccional electoral; dando así cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo único de la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, emitida por el Pleno de este Tribunal dentro del expediente **TEEG-JPDC-02/2017** juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

⁵ Visible a foja 489.

Con base en la determinación asumida en el acuerdo señalado en los párrafos anteriores, resulta *legalmente imposible* que este Tribunal, en el presente asunto, resuelva respecto al cumplimiento de una resolución definitiva dictada en otro juicio ciudadano, al haber sido resuelto el litigio planteado y obtener la categoría de **cosa juzgada**.

Asentado lo anterior, es preciso abordar el estudio de los agravios, propiamente dichos, planteados por el impugnante y, para ello, se precisa que, por cuestión técnica, procede abordar en primer término, el estudio de los agravios identificados en el apartado precedente como *violaciones al procedimiento* partidario de origen.

Posteriormente, y solo en el caso de que aquéllos primeros agravios resulten improcedentes, se atenderán los *motivos de inconformidad relacionados con el contenido de la sentencia* dictada en el expediente **CJE/JIN/238/2016**.

Lo anterior, obedece al hecho de que, el dictado legítimo de una sentencia, sólo se justifica con el adecuado desarrollo de un proceso; donde se hayan respetado las garantías mínimas que garanticen al justiciable el pleno y efectivo acceso a la tutela jurisdiccional.

De esta manera, en caso de comprobarse la existencia de violaciones en el desarrollo del procedimiento de origen, su efecto estribaría en ordenar su reposición, dado que el objeto del debido proceso, consistente en alcanzar una decisión justa; a juicio de esta autoridad, dicha finalidad no se alcanzaría, al incumplirse por la autoridad intrapartidaria, con el elenco mínimo de componentes

que deben observarse, *inexcusablemente*, para sustentar debidamente el pronunciamiento de fondo de la decisión judicial.

Validando la postura señalada, se han pronunciado los Altos Tribunales de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia VI.2o.C. J/303, que a continuación se transcribe:

VIOLACIONES PROCESALES. SI SE ALEGAN COMO AGRAVIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTENTADO CONTRA EL SOBRESIEMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE AL DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que las causales de improcedencia del juicio de garantías deben estudiarse preferentemente a cualquier otra cuestión, por ser de estudio oficioso lo aleguen o no las partes, también lo es que por cuestión de técnica, en el recurso de revisión en que se combate el sobreseimiento del juicio, deben analizarse preferentemente aquellos motivos de inconformidad en los que se proponga una violación procesal cometida durante la sustanciación del procedimiento constitucional, ya que de ser fundada origina la reposición del procedimiento, en términos de la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo.⁶

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 41/2004. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Amparo en revisión 298/2004. Rafael Saldaña Granda. 30 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 202/2006. José Mario Sánchez y García o Mario Sánchez García. 24 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo en revisión 229/2006. Agustina Nava Martínez. 7 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 360/2008. Sergio David Aquino Mayoral. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Además, sirve de apoyo a lo sostenido, por identidad de supuestos, la tesis que refiere:

PROCEDIMIENTO, PREFERENCIA DEL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES AL. El estudio y decisión de las violaciones procesales, es preferente al estudio de las violaciones que se alegan a las leyes de fondo, porque el examen de las primeras tiene por objeto establecer si se han llenado u omitido los preceptos procesales señalados por la ley, porque toda resolución debe ser fundada y motivada.⁷

Amparo en revisión en materia de trabajo 2585/48. González Luis y coagraviados. 11 de agosto de 1948. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

⁶ Registro: 167996. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009. Materia: Civil. Página: 2603.

⁷ Registro: 370288. Quinta Época. Cuarta Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCVII. Materia: Civil, Común. Página: 1244.

A) Violaciones procesales.

Establecido lo anterior, se tiene que el estudio de los agravios detallados en el considerando precedente y que se relacionan con la existencia de *violaciones procesales*, dentro del procedimiento de origen, genera el siguiente resultado:

1. En este agravio, expone el inconforme que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, **no analizó** todas las pruebas que fueron aportadas en el juicio de inconformidad; toda vez, que no hacen análisis de los escritos de **incidentes** presentados en el desarrollo de la asamblea municipal, para elegir al Comité Directivo Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, del Partido Acción Nacional.

El argumento que se analiza, a juicio de esta autoridad, resulta **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, por las razones que a continuación se plantean:

El agravio en estudio, fundamentalmente, se endereza en contra de la actuación de la autoridad responsable, al omitir el análisis de todas las pruebas que fueron aportadas en el juicio de inconformidad identificado con la clave **CJE/JIN/238/2016**; en efecto, según se planteó por el recurrente, la responsable *omitió el análisis de los escritos de incidentes* presentados en el desarrollo de la asamblea municipal para elegir al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis de la Paz, Guanajuato.

Por tanto, resulta palmario emitir un pronunciamiento sobre tal materia, teniendo como fundamento que el *derecho a la prueba*, es un derecho fundamental, al ser parte integrante de la garantía

de transitar por un debido proceso legal y al derecho a la tutela judicial efectiva.

En efecto, el derecho a probar se compone, a su vez, de los derechos a ofrecer, admitir, desahogar y valorar las pruebas que, a consideración de las partes, sean necesarias en un proceso o procedimiento, a efecto de lograr sus pretensiones o para acreditar su adecuada defensa.

Así, la importancia de la prueba radica en que, pueden constituir elementos trascendentales para dilucidar, con apego a la veracidad, los hechos sometidos a la instancia o jurisdicción pertinente; por tanto, resulta de gran trascendencia que el órgano decisor, las conozca y valore, evitando con ello, el pronunciamiento de sentencias que no correspondan a la verdad de los acontecimientos que se intentan demostrar.

Luego entonces, debe decirse que *la carga de la prueba* es entendida como una noción procesal que contiene la regla de juicio, a través de la cual, se le indica al juzgador, cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión; e indirectamente, establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos.

Con lo anterior, se anulan las consecuencias desfavorables; esto es, la carga de la prueba que, en su ámbito indirecto, se refiere a quién corresponde evitarla, eliminando, en su contra, la falta de prueba de cierto hecho, teniendo como efecto una decisión contraria a su pretensión.

Al respecto, Eduardo J. Couture⁸, señala que la carga procesal puede definirse como "una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él".

Es por ello, que en idénticos términos, en los juicios y recursos en materia electoral, se impone a las partes el deber de demostrar, plenamente, los fundamentos del sustento de sus pretensiones, para, en su caso, lograr el éxito de la solicitud para obtener la anulación, revocación o modificación del acto o resolución que se reclama; por tanto, la carga de la prueba se sostiene en distintos principios procesales, como lo son:

- El que afirma tiene el deber de probar; es decir, quienes persiguen obtener una sentencia favorable deben demostrar las afirmaciones fácticas fundantes de su pretensión.
- El que niega, no tiene el deber de demostrar la negativa, salvo cuando ésta envuelve la afirmación de un hecho.
- Los hechos respecto de los cuales exista controversia son los que están sujetos a prueba.
- Por regla general, el juzgador no busca, por sí mismo, las pruebas que debieron ser aportadas por las partes.
- Las pruebas deben ser ofrecidas y aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de las supervenientes.
- La apreciación de las pruebas se rige por el sistema mixto de valoración, conforme con el cual, la ley establece las que tienen un grado de convicción específico (generalmente los documentos públicos) y las

⁸ Eduardo J. Couture, 1958, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, ed. Roque Depalma, Buenos Aires, p. 211.

que quedan a la libre apreciación del juzgador, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Esto es, en el derecho procesal electoral, en principio, el actor o denunciante tiene la carga de la prueba de los hechos que afirma, y si no la produce, no obtendrá el fin perseguido.

Asimismo, es menester precisar que, en materia probatoria, existen dos momentos: a) el ofrecimiento, y b) la aportación.

Por cuanto hace al ofrecimiento, las partes deberán procurar aquellos medios de convicción necesarios a demostrar sus afirmaciones; pero tal oferta, si bien no debiera revestir formulismos, **sí** al menos, deberá reunir elementos mínimos para tenerse por debidamente ofrecidas las pruebas.

Así, la parte interesada deberá, mínimamente:

- **Ofrecer las pruebas respectivas, aportando las que obren en su poder;**
- **En su caso, demostrar que, previamente, solicitó a alguna autoridad le expidiera un documento determinado, y éste no le fue entregado; solicitando por tanto se recabe.⁹**

En todos los casos, el oferente debe señalar qué hecho pretende demostrar con cada una de las pruebas a que haga referencia.

⁹ Artículo 116 Fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, congruente con el contenido del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, el derecho a probar -que tienen las partes en todo procedimiento, seguido en forma de juicio-, tiene gran importancia, privilegiando el cumplimiento del derecho de audiencia, cuyo fin es apoyar su pretensión, o su defensa, según sea el caso.

Así, el debido respeto al derecho a probar, determina la garantía de audiencia consignada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de los sujetos del proceso; la que conlleva, el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de ***debido proceso legal***, y que se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa,
- La oportunidad de presentar alegatos y,
- El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de Jurisprudencia con el rubro y texto siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.¹⁰

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia referida; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

En ese tenor, se entiende que el derecho de audiencia previa, se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa; es decir, entraña una protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio.

Entonces tenemos que, el derecho a probar, es un presupuesto procesal, es decir, un requisito esencial sin el cual, no puede dictarse **válidamente** la sentencia definitiva; razón por la que, al no permitirse el ejercicio del derecho a probar, se actualiza una violación procesal, pues de configurarse tal vicio daría origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento.

Por tanto, los impartidores de justicia se encuentran obligados a verificar, incluso de oficio, el cumplimiento de dicha formalidad con estricto apego a las leyes que rigen la materia, en cualquier momento del proceso; de no ser así, se debe sancionar

¹⁰ Tesis de Jurisprudencia con la clave P./J.47/95, Novena Época, Registro: 200234, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995.

con **la reposición del procedimiento** para subsanar tan relevante falta.

En el sentido indicado, debe quedar puntualizado que la potestad del Tribunal, en el presente negocio, no se limita al análisis de la sentencia impugnada; pues debe verificarse, si el proceso se desarrolló apegado a derecho, en todas sus etapas; máxime si tal circunstancia es alegada como motivo de disenso por el impugnante.

Para tal efecto, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece en su artículo 116¹¹ que el Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito y, entre otros requisitos, es obligación del actor ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que, oportunamente, las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

¹¹ **Artículo 116.** El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: I. Hacer constar el nombre de la parte actora; II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que la parte actora tiene legitimidad para interponer el medio; IV. Señalar el acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo. Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas; V. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I al VII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Luego, el diverso numeral 121¹² de la citada reglamentación regula que para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el artículo 125¹³ del referido cuerpo reglamentario, regula el trámite que ha de darse al medio de impugnación intrapartidario en cuestión, señalando que le será turnado al Comisionado Nacional para su sustanciación y éste deberá verificar si el recurso reúne todos los requisitos establecidos por el Reglamento en cita y, de ser así, dictará el *auto de admisión*; donde, necesariamente, se deberá hacer

¹² **Artículo 121.** Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La Comisión Jurisdiccional Electoral podrá ordenar el desahogo de diligencias, reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados. Son documentales oficiales del Partido:

I. Las actas oficiales de los Centros de Votación, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; y II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios del Partido, dentro del ámbito de su competencia.

¹³ **Artículo 125.** La Comisión Jurisdiccional Electoral al recibir la documentación a que se refiere el artículo anterior, realizará los siguientes actos: I. Procederá a radicar el medio de impugnación, asignándole un folio consecutivo y lo turnará para su sustanciación al Comisionado Nacional correspondiente; II. El Comisionado Nacional recibirá y revisará que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el presente Reglamento; III. Cuando el promovente incumpla con el requisito consistente en acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar su legitimidad, u omite señalar el acto impugnado y el órgano responsable, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se prevendrá con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se desahoga dentro de un plazo de 24 horas, contadas a partir del momento en que se le notifique el oficio correspondiente; IV. En cuanto al informe circunstanciado, si el Órgano responsable no lo envía dentro del plazo señalado en este Reglamento, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta en términos de la normatividad aplicable; V. Se tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en este Reglamento; VI. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el Auto de Admisión; y VII. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción y se someterá a la consideración de la Comisión Jurisdiccional Electoral para su resolución. La Comisión Jurisdiccional Electoral resolverá con los elementos que obren en autos. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado.

referencia a los planteamientos iniciales del actor, entre éstos sobre la admisión o no de las pruebas ofertadas.

Con las bases citadas, la autoridad intrapartidaria legitimada para solventar la inconformidad planteada, deberá dictar resolución basada en el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, tal como lo mandata el numeral 127¹⁴ del Reglamento en cuestión.

Todo lo citado, representan una serie de garantías para los miembros del Partido Acción Nacional, que interponen el medio de impugnación intrapartidista denominado Juicio de Inconformidad; pues su cumplimiento, no puede ser alterado o inobservado por la voluntad de la autoridad competente para resolver dicho medio impugnativo; por tanto, los actos ejecutados en contravención a tales lineamientos, son jurídicamente ineficaces.

Consecuentemente, se debe confrontar la normatividad citada, con las constancias del expediente **CJE/JIN/238/2016**, que contiene las actuaciones realizadas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al sustanciar el Juicio de Inconformidad tramitado, que fueron aportadas por la autoridad intrapartidaria antes citada, a requerimiento de esta autoridad jurisdiccional, que por tratarse de una documental pública adquieren pleno valor probatorio respecto de su contenido en los términos del artículo 410 y 415, segundo párrafo de la ley electoral del Estado.

¹⁴ Artículo 127. Las resoluciones que emita la Comisión Jurisdiccional Electoral, deberán hacerse constar por escrito y contendrán: I. La fecha, el lugar y el órgano que la dicta; II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos; III. En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes; IV. Los fundamentos jurídicos; V. Los puntos resolutivos; y VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

El expediente remitido por la autoridad responsable consta de:

- Auto de fecha 2 de diciembre de 2016, por el cual se registra el juicio de inconformidad en contra del triunfo de Rubén Urías Ruiz como presidente electo del Comité Directivo Municipal en San Luis de la Paz, Guanajuato y se turna al comisionado Homero Alonso Flores Ordóñez.
- Escrito que contiene propiamente el juicio de inconformidad presentado por el actor, José Alejandro Martínez Camacho, con fecha de acuse del 1 de diciembre de 2016.
- Un disco compacto referido por el actor como un anexo del juicio aludido.
- Cédula de notificación de fecha 4 de enero de 2007.
- Resolución de fecha 23 de diciembre de 2016, dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave **CJE/JIN/238/2016**, en la que resuelve que los agravios fueron inoperantes, unos, e infundados otros.
- Oficio TEEG-ACT-16/2017 por el cual se notifica la sentencia dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales TEEG-JPDC-02/2017.
- Resolución de fecha 24 de febrero de 2017, dictada dentro del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-02/2017 por el Pleno de este Tribunal, promovido por José Alejandro Martínez Camacho, en contra de la resolución dictada el 23 de diciembre de 2016, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente **CJE/JIN/238/2016**, en la que se ordena la reposición del procedimiento en los términos en ella señalados.
- Cédula de notificación de fecha 1 de marzo de 2017.

- Auto de fecha 1 de marzo de 2017 emitido por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente **CJE/JIN/238/2016**, por el cual se admite el juicio de inconformidad promovido por José Alejandro Martínez Camacho, descrito en los puntos que anteceden, y se pronuncia sobre algunas de las pruebas ofrecidas por el promovente.
- Acta de asamblea municipal del Partido Acción Nacional en San Luis de la Paz, Guanajuato de fecha 27 de noviembre de 2016.
- Cédula de notificación de fecha 2 de marzo de 2017.
- Resolución dictada el 2 de marzo de 2017, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente **CJE/JIN/238/2016**, que declara infundados, por una parte, e inoperantes por otra, los agravios hechos valer por el actor.

Para el contraste de las actuaciones citadas, con la reglamentación referida, se reitera que la fracción VI, del artículo 116, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, contempla que uno de los requisitos que deben observarse en la presentación del Juicio de Inconformidad, es el ofrecer y aportar pruebas.

En el caso, el impugnante José Alejandro Martínez Camacho, en su escrito de interposición del Juicio de Inconformidad, observó **debidamente** tal obligación procesal, ofreciendo la información contenida en los escritos de incidentes y

que obran en el disco compacto aportado como anexo a su inconformidad¹⁵, interesando lo que a continuación se transcribe:

“CUARTO.- Durante la celebración de la asamblea, al momento de indicación de militantes se registraron para la Asamblea Municipal, de parte del Secretario General, Oswaldo Méndez Benítez, se informó que fueron un total de 360 registros, y una vez que se concluyó con la etapa de escrutinio y cómputo, se informó que se obtuvieron 362 boletas para la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal y 361 boletas para la elección de Candidatos a Consejeros Estatales; por lo que se desprende que hubo inconsistencias en el registro, conteo o se entregaron boletas demás, generando incertidumbre y poca transparencia en el proceso, violentándose con ello de manera concreta lo señalado en el numeral 42 Capítulo V denominado de la Comisión del Desarrollo del Proceso vigilará en la elección de Presidente y Miembros del Comité Directivo Municipal se desarrolló en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia.
Lo antes mencionado se informó en el momento procesal oportuno, al Secretario de la Asamblea de incidente, del cual me permito anexar el original de recepción con la firma de acuse por parte de Oswaldo Méndez Benítez.”

En ese tenor, se tiene que el recurrente, sí cumplió con el requisito procesal de ofrecer pruebas, toda vez que anunció los escritos de incidentes como medio de prueba y señaló que los acompañaba al escrito recursal.

Este ofrecimiento, realizado por el recurrente, debió traer como consecuencia que la autoridad intrapartidaria emitiera el acuerdo que definiera su admisión o desechamiento, debidamente, fundado y motivado; procedimiento que está previsto en la fracción VI, del artículo 125 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Si bien, la autoridad partidaria responsable dictó el auto de admisión del juicio de inconformidad y realizó un pronunciamiento sobre algunas de las pruebas ofrecidas, fue omisa en pronunciarse, específicamente, sobre los incidentes ofrecidos por el inconforme, pues del análisis del auto de fecha 1 de marzo de 2017 dictado por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente **CJE/JIN/238/2016**, por el cual se admite el juicio de

¹⁵ Consultable a fojas de la 112 a la 117 de actuaciones.

inconformidad promovido por José Alejandro Martínez Camacho, se pronuncia de manera parcial sobre las pruebas ofrecidas por el promovente, lo que se hizo bajo el tenor siguiente:

JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJE/JIN/238/2016
ACTOR: JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ CAMACHO
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE E INTEGRANTES DE COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUANAJUATO
ACTO RECLAMADO: EL TRIUNFO DE RUBÉN URÍAS RUIZ COMO PRESIDENTE Y DE SU PLANILLA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO

ACUERDO DE ADMISIÓN

Ciudad de México a uno de marzo de dos mil diecisiete-----

Vistos.- 1. El Auto de Turno, suscrito por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/238/2016, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordoñez**, para los efectos previstos en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 29, fracción III y 125, fracciones I y II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional.-----

II. El escrito de Juicio de Inconformidad promovido por José Alejandro Martínez Camacho.----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo, primero, inciso j), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47, 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado dos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 89, apartado 5, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como los artículos 2, 115, 120, 121, 125 y 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se acuerda lo siguiente.-----

ACUERDOS

1.- Téngase por recibida la impugnación promovida por José Alejandro Martínez Camacho, bajo el número de expediente **CJE/JIN/238/2016**, radicado ante la ponencia del Comisionado Homero Alonso Flores Ordoñez, para su sustanciación y, en su caso, elaboración del proyecto de resolución correspondiente.-----

2.- Agréguese al expediente la documentación señalada en la cuenta, para que obre como corresponda.-----

3.- Se tiene por presentado a **José Alejandro Martínez Camacho**, en su carácter de actor en el Juicio de Inconformidad.-----

4.- Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el actor, se tienen por recibidas las siguientes.----

a) Disco compacto, en el que el actor aduce en su escrito de demanda, existen "fotografías y videos", probanza que será valorada en su oportunidad. -----

5.- por lo que se refiere a la testimonial de Rigoberto García Galván, Rigoberto García Palacios, Rosario Carranza Palacios, Faviola Oviedo Bautista, Juan Pablo Posada Martínez, Elvia Villegas Grimaldo, Maricela Torres Ávila, Maricela Mancilla González, Ricardo Hernández Suarez, Pamela Guadalupe Arredondo Tapia, Guadalupe Villegas Vargas, así como el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato; dichos medios probatorios se tienen por no aportados debido a que, la naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como lo que son necesarios, para que sea quien resuelve el que reciba una testimonial, por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está

prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso.-----

El artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, dispone que, para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el capítulo de pruebas y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

El artículos 14, apartados 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que para la resolución de los medios de impugnación, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguiente.-----

- a) Documentales Públicas; -----
-
- b) Documentales Privadas; -----
-
- c) Técnicas; -----
-
- d) Presuncionales legales y humanas; y -----
-
- e) Instrumental de actuaciones.-----
-

por lo que respecta a las pruebas conocidas como confesional y testimonial, también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.-----

por lo tanto, al no constar las testimoniales ofrecidas por el actor, en acta levantada ante fedatario público, en términos de lo previsto en el artículo 14, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tienen por no admitidas.-----

6.- Respecto a la solicitud planteada por el actor para que éste órgano jurisdiccional requiera las Actas de Escrutinio y Cómputo, que aduce se encuentran en poder de la Secretaria de Fortalecimiento Interno del CDE Guanajuato, ya que a su juicio existen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral. No ha lugar a acoger la pretensión del acto de conformidad con lo previsto por el artículo 116, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el cual establece que, el juicio de inconformidad deberá presentarse por escrito, debiendo cumplir con los siguientes requisitos-----

- I. Hacer constar el nombre de la parte actora; -----
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; -----
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que la parte actora tienen legitimidad para interponer el medio; -----
- IV. Señalar el acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo; -----
- V. Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas; -----
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el Promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y estas no le hubieren sido entregadas; y -----
- VII. Hacer constar en nombre y firma autógrafa del Promovente.-----

Tal y como se advierte del apartado trasunto, el cual guarda estrecha similitud con lo establecido por el artículo 9, apartado 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual señala que, dentro de los medios de impugnación se deberán ofrecer y aportar las pruebas dentro de los pazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación, lo que en el presente caso corresponde a cuatro días, ya que es el término establecido por el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, para la interposición del juicio de inconformidad, asimismo, tanto el legislador panista como el federal, establecen la obligatoriedad de quien acude ante una instancia jurisdiccional, de mencionar dentro del escrito de demanda, las pruebas en su caso, que se habrán de aportar dentro del plazo previsto para la presentación del medio de impugnación, o bien, se deberá señalar aquellas que deban requerirse, cuando el Promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas. sin embargo, de autos no se desprende que el Promovente haya solicitado por escrito las actas de escrutinio y cómputo y estas no le hubieren sido entregadas, con el

objeto de que esta autoridad estuviera en aptitud de requerir las documentales en cuestión.--

7.- por cuanto hace a la solicitud de requerimiento del Acta de la Asamblea Municipal, por tratarse de un documento, en el que se plasman los acontecimientos ocurridos durante la celebración del acto impugnado, con el fin de constar con mayores elementos para resolver, se requiere a la Comisión Organizadora del Proceso en Guanajuato, a efecto de que se sirva remitir copia del Acta de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis de la Paz, Guanajuato, a esta Comisión Jurisdiccional Electoral, en un término improrrogable de cinco horas posteriores a la notificación por oficio del presente proveído.-----

Notifíquese a las partes por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del partido Acción Nacional. Así lo acordó y firma el Comisionado integrante de dicha Comisión, encargado de la instrucción, ante el Secretario Ejecutivo que da fe.-----

COMISIONADO
HOMERO ALONSO
FLORES ORDOÑEZ

SECRETARIO
ROBERTO
MURGUÍA MORALES

Con lo anterior, es evidente que la autoridad intrapartidaria *omite pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de los incidentes* ofrecidos en el cuerpo del recurso de inconformidad.

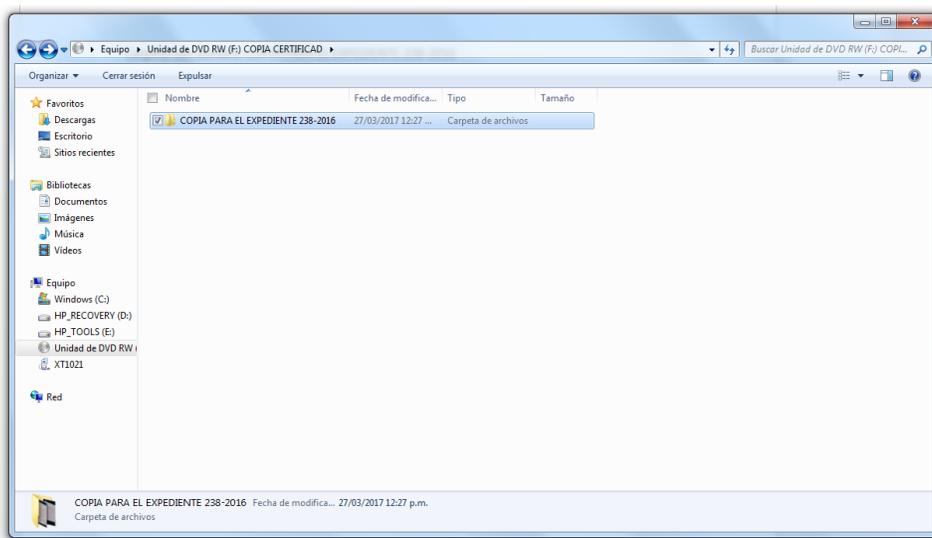
En efecto, la referida Comisión hace relación a un disco compacto ofrecido como prueba por el actor, mas de tal medio *electrónico* solo se menciona que contiene “fotografías y vídeos” argumentando la autoridad partidaria, que los valorará en su oportunidad; empero, no refiere de la existencia de otro material contenido en el disco, como lo son los de incidentes.

Aunado a lo anterior, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto del Comisionado Homero Alonso Flores Ordóñez mediante escrito de fecha 27 de marzo del año en curso, presentado al contestar la vista y dar cumplimiento al requerimiento que se le realizó por la Ponencia instructora en auto de fecha 22 de marzo del año que transcurre, manifestó que nunca fueron aportados los mencionados incidentes; para ello señaló:

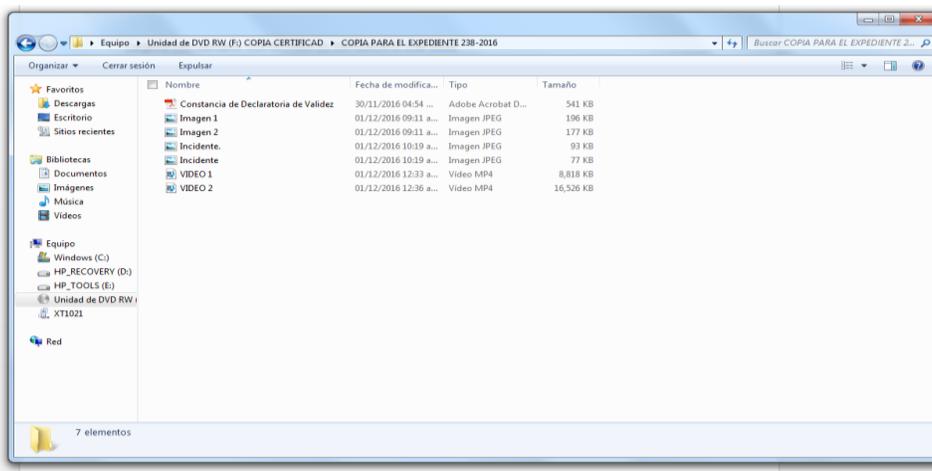
“2. Por lo que respecta a las instrumentales relativas a **los incidentes presentados durante el desarrollo de la Asamblea Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato; éstos nunca han formado parte del expediente en virtud de que no fueron aportados dentro del escrito de demanda**, de ahí que resulte física y materialmente imposible el cumplimiento en

cuanto a que dentro del expediente obren los referidos incidentes, y al no desprenderse del acta de Asamblea Municipal, la presencia de incidentes durante el desarrollo de la misma, no fue requerida alguna otra información a la Comisión Organizadora del Proceso de Partido Acción Nacional en Guanajuato.”

No obstante, esta afirmación, la misma se encuentra desvirtuada con las constancias que obran en el expediente **CJE/JIN/238/2016** y que fueron remitidas por la autoridad señalada como responsable, ya que como se precisó en párrafos anteriores, forma parte de este expediente un disco compacto aportado por el recurrente, en el que, al revisar su contenido, este organismo jurisdiccional advierte que, primeramente, se aprecia una carpeta con el nombre de: **COPIA PARA EL EXPEDIENTE 238-2016**, como lo evidencia la siguiente imagen:

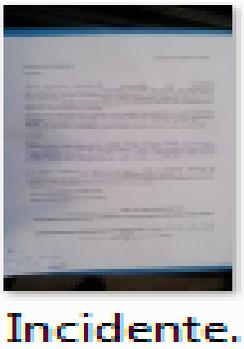
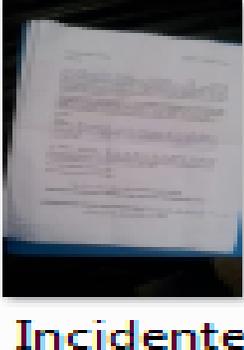


Al acceder a la misma, se revela su contenido de la siguiente forma:



Cada uno de los archivos electrónicos fueron analizados por esta autoridad; obteniéndose la información que, para mayor ilustración, se plasma en la siguiente tabla:

No.	Identificación de archivo	Contenido	Vista previa	Descripción
1	Constancia de Declaratoria de Validez	Imagen de documento	 <p>Constancia de Declaratoria de Validez</p>	Documento de dos cuartillas, con membrete del Comité Directivo Estatal Guanajuato PAN, titulado: DECLARATORIA DE VALDEZ DE PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA PLANILLA DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DE COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL ENCABEZADA POR JOSE ALEJANDRO MARTINEZ CAMACHO; con firma al calce del Lic. Alfonso Guadalupe Ruiz Chico.
2	Imagen 1	Fotografía	 <p>Imagen 1</p>	Imagen en vía pública que muestra un vehículo tipo vagoneta, color azul y cerca de su costado derecho se observan seis personas, entre ellas una menor, que parecen formar una fila frente a la puerta lateral de la unidad motriz.
3	Imagen 2	Fotografía	 <p>Imagen 2</p>	Imagen bajo el mismo escenario de la descrita en el renglón anterior, se aprecian al menos tres femeninas y un masculino, apreciándose la puerta lateral del vehículo abierta.

4	Incidente.	Fotografía de documento		<p>Imagen de un escrito con formato preestablecido y espacios asentados de forma manuscrita en tinta color azul, que en su parte superior derecha cita como “Asunto: se presenta incidente.”, y se dirige al “Secretario de la asamblea”; destacándose además como “redacción breve de los HECHOS: <i>Se nombraron 360 Registros desde el inicio de militancia que se registro, en las votaciones antes salieron 362 boletas y 361 boletas, por lo que hubo boletas diferencia y mal conteo</i>”. En la parte inferior izquierda se aprecia con tinta azul la leyenda: “<i>Recibí Oswaldo Méndez Benítez 27/11/16</i>” y una firma ilegible.</p>
5	Incidente	Fotografía de documento		<p>Imagen de un escrito con formato preestablecido y espacios asentados de forma manuscrita en tinta color azul, que en su parte superior derecha cita como “Asunto: se presenta incidente.”, y se dirige al “Secretario de la asamblea”; destacándose además como “redacción breve de los HECHOS: <i>Al momento de la selección de escrutadores no se tomo en cuenta a las personas que se encontraban(sic) afuera del auditorio, en Sillas sentadas, y no fue (ilegible) evidente.</i>” En la parte inferior izquierda se aprecia con tinta azul la leyenda: “<i>Recibí Oswaldo</i></p>

				<i>Méndez Benítez 27/11/16” y una firma ilegible.</i>
6	VIDEO 1	Video	 VIDEO 1	Filmación en vía pública que revela un vehículo tipo vagoneta color azul estacionado, de donde desciende una mujer que carga un bulto en sus brazos, quien cruza la calle poco antes de que circule por la misma una unidad de policía municipal; la mujer se une a otras personas que ya están sobre la banqueta y quien filma el video se aproxima a las citadas personas para decirles: “pásenle porque está bien larga la fila” y les pregunta: “de dónde las trajeron”; le contestan: “del pringón”
7	VIDEO 2	Video	 VIDEO 2	Filmación en vía pública que muestra la parte trasera de un vehículo tipo vagoneta color azul que circula delante de quien capta las imágenes, hasta estacionarse; del costado izquierdo de la unidad aparece un sujeto que acude a abrir la puerta lateral derecha del vehículo, de donde desciende un sujeto de gorra roja y una mujer; también se escucha plática relativa a que se bajen las personas que ocupan el citado vehículo.

Del contenido del disco compacto, se constata que el recurrente sí aportó, con el escrito recursal, los incidentes —en imágenes— de los que había hecho relación en su demanda, lo que es contrario a lo afirmado por la autoridad intrapartidaria;

consecuentemente, se hace evidente su omisión en pronunciarse sobre su admisión o desechamiento, según corresponda.

Lo anterior, a pesar de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, conocía la existencia del disco compacto acompañado al juicio de inconformidad por el recurrente y que revisó su contenido, según auto de fecha 1 de marzo de 2017, en el que se pronuncia sobre algunas de las pruebas ofrecidas y aportados por el recurrente.

Tal pronunciamiento fue parcial, pues aunque de manera cierta se señala que el disco compacto contiene vídeos y fotografías, no indica que dentro de esas imágenes aparecen dos fotografías de escritos en cuyo apartado de asunto refieren: *se presenta incidente*.

En abundamiento a lo anterior, la Ponencia Instructora requirió al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, las copias certificadas de los referidos incidentes, documentales públicas que fueron remitidas por tal instancia, incorporándose a actuaciones¹⁶, con valor probatorio pleno, según el artículo 415 en relación al 411 de la Ley electoral local; de donde se constata la existencia formal de los multicitados escritos de incidentes, que en su momento fueron interpuestos por el ahora actor, ante el Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de San Luis de la Paz, Guanajuato.

Los medios relacionados en los párrafos anteriores, es decir, los escritos de incidentes, así como las imágenes que hacen relación a los mismos y que fueron presentadas, en

¹⁶ Visibles a fojas de la 214 a la 220.

formato electrónico, ante la autoridad señalada como responsable, dan constancia de su existencia; y toda vez que fueron ofertados, en debida forma, por el ahora impugnante, no generan duda, sobre **la omisión** de la responsable, sobre su admisión o no y, en su caso, valoración, dentro de la sentencia combatida.

Por lo demás, en la resolución impugnada, la autoridad responsable sí se pronunció respecto a diversas pruebas que también fueron ofrecidas por el ahora impugnante, específicamente, las testimoniales, así como algunas videograbaciones y las restantes fotografías contenidas en el mencionado disco compacto, mas *no hace reflexión alguna sobre los incidentes* ofrecidos y aportados en el juicio de inconformidad.

Lo hasta aquí evidenciado, es razón suficiente para que este Tribunal llegue a la convicción de que, la autoridad responsable, incumplió con su obligación de manifestarse en relación a todas las pruebas ofrecidas por el quejoso, a efecto de admitir las que estimara pertinentes y que, en su caso, cumplieran con las formalidades o requisitos para su admisión; o bien, desechar las que fueren inconducentes o inadmisibles por ser contrarias a derecho y no cumplir los requisitos respectivos.

Situación que, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, vulnera las formalidades esenciales del procedimiento, porque toda autoridad que conozca de un procedimiento que se lleve en forma de juicio, y que, además vaya a resolver en definitiva, tiene la obligación de respetar a las partes su derecho a probar; es decir, el ofrecer medios de convicción tendentes a probar sus pretensiones o defensas, según sea el caso.

Por tanto, si la autoridad responsable dejó de proveer sobre la admisión o desechamiento de todos los medios de convicción, particularmente, los ya identificados como **incidentes**, mismos que fueron ofrecidos por el impugnante; ello constituye una violación a las reglas del procedimiento y del propio Juicio de Inconformidad intrapartidario, que afectaron gravemente las pretensiones del quejoso y provocaron su estado de indefensión, dado que dichas probanzas pudieran llegar a ser favorables a sus intereses, al momento de dictarse la resolución correspondiente.

En efecto, la referida violación al procedimiento, resulta de alta nocividad y trascendencia en el trámite y sustanciación del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJE/JIN/238/2016**, pues la omisión del pronunciamiento del órgano partidario responsable, respecto a la admisión o no de las documentales de mérito, se tradujo en la imposibilidad material y jurídica de análisis y valoración de los incidentes.

Tal situación, derivó en un efecto trascendental en el dictado de la resolución que es materia de impugnación en el presente juicio ciudadano, pues no resulta válidamente aceptable, que se haya fallado por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, sin considerar todos los medios de prueba que ofertó el inconforme para soportar su pretensión, pues como se ha hecho evidente en el dictado de esta resolución, la citada Comisión no se pronunció, siquiera, si admitía o no como prueba los escritos de incidentes referidos por el actor en el juicio de origen.

Consecuentemente, al configurarse la violación al procedimiento en los términos anotados, con la trascendencia detectada; este órgano plenario tiene por esencialmente **fundado**

el agravio en análisis, relativo a la falta de pronunciamiento sobre la totalidad de las pruebas ofertadas por el inconforme en el procedimiento intrapartidario identificado como **CJE/JIN/238/2016**, instaurado por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; razón suficiente para ***revocar la resolución impugnada***, la que fue dictada por el órgano partidario referido en fecha dos de marzo de 2017.

Por lo anterior, resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de agravio, pues a nada útil conduciría, al resultar procedente la reposición del procedimiento anunciado en el párrafo que antecede.

NOVENO.- Efectos de la sentencia. Ante la determinación asumida en el considerando que antecede, es preciso, igualmente, establecer los alcances de tal resolución, con miras al debido cumplimiento que deba darse, restituyendo las prerrogativas vulneradas al ahora quejoso.

Se parte entonces de que fue procedente la revocación de la resolución intrapartidaria recurrida, por la omisión de pronunciamiento sobre todas las pruebas ofertadas por el inconforme.

Por tanto, para reparar la violación procesal aludida, lo procedente es vincular a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que lleve a cabo la *reposición del procedimiento*, precisamente, a partir del dictado del auto de admisión del medio de impugnación intrapartidario intentado por José Alejandro Martínez Camacho, donde a su vez deberá pronunciarse la autoridad partidaria,

respecto a la admisión o no de la totalidad de las pruebas ofrecidas en el libelo impugnativo.

Consecuentemente, habrá de sustanciarse dicho procedimiento, purgando los vicios que en esta resolución se hicieron patentes; particularmente, en todo aquello que produjo la omisión del dictado del referido auto admisorio y del pronunciamiento sobre la admisión o no de los medios de prueba multicitados.

Así pues, una vez que se pronuncie al respecto la autoridad partidaria señalada como responsable, se deberá continuar con la práctica de las diligencias posteriores a dicha etapa procesal, de acuerdo a los propios estatutos y reglamentos aplicables, del Partido Acción Nacional.

En suma, la reposición del procedimiento ordenada, lleva como esencia, en el caso en estudio, el dar oportunidad a la parte impugnante de ejercer todos sus derechos procesales, principalmente los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas.

Al respecto, se señala el plazo de 3 días, a partir de que se le notifique la presente resolución, para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emita, dentro del procedimiento a reponer, los acuerdos necesarios y tendentes a la admisión del medio de impugnación, con el pronunciamiento sobre la admisión o no de todas las pruebas ofrecidas en el escrito de interposición del mismo, *particularmente los escritos de incidentes* a que se ha venido haciendo referencia en el considerando que antecede; debiendo

remitir las constancias necesarias a esta instancia jurisdiccional, que acrediten el cumplimiento a esta resolución.

Por lo que hace al resto de actuaciones que deban practicarse en el referido procedimiento intrapartidario, éstas se deberán realizar conforme a los estatutos y reglamentos aplicables de instituto político en cuestión, salvaguardando siempre las formalidades esenciales del procedimiento, y en la secuencia y términos que la propia naturaleza del procedimiento exige, debiendo emitir la resolución que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- En los términos precisados en los considerandos octavo y noveno de esta resolución, se ordena la **reposición del procedimiento** para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Político Acción Nacional, proceda a la debida instauración del Juicio de Inconformidad interpuesto por **José Alejandro Martínez Camacho**, y una vez hecho lo anterior, emita de nueva cuenta la resolución correspondiente.

Notifíquese por **oficio** a la **Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** a través del servicio de mensajería; **personalmente** a los **terceros interesados Rubén Urías Ruiz y Edgar Alberto Olvera Contreras**, en el domicilio señalado para tal efecto; por **estrados** de este Tribunal **al resto de los terceros interesados**, en virtud de que no señalaron domicilio para recibir notificaciones personales; igualmente a cualquier otro interesado en el presente asunto.

De igual forma, notifíquese por **estrados** a **José Alejandro Martínez Camacho**, al no haber señalado domicilio para tales efectos y comuníquesele al correo electrónico lic.alex_sanluis@hotmail.com.

Publíquese la presente resolución en la página electrónica **www.teegto.org.mx**, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.